

# La torre

HOMENAJE A EMILIO ALFARO HARDISSON

ARTEMISA EDICIONES

Primera edición: septiembre de 2005  
En cubierta: Emilio Alfaro Hardisson  
Tipografías Baskerville  
Diseño gráfico: Artemisa Ediciones, SL  
Coordinación: Carlos Rodríguez Morales

© de los textos: sus autores

© Artemisa Ediciones, SL

Calle San Juan, 64 - Bajo, La Laguna

38203 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Teléfono / fax +34 922 25 54 13

[www.artemisaediciones.com](http://www.artemisaediciones.com) | [info@artemisaediciones.com](mailto:info@artemisaediciones.com)

ISBN: 84-96374-35-1

DL: SE-4373-2005 E.U.

Imprime: Publidisa

El oficio de personero como instrumento  
de oposición política al Adelantado  
Alonso de Lugo y su función de defensa  
de los bienes comunales [1506-1509].  
Documentos del antiguo concejo de Tenerife

*Mariano Gambín García  
Leocadia Pérez González  
María Amada Ramos Rodríguez*

## INTRODUCCIÓN

La isla de Tenerife tiene la suerte de conservar la mayoría de la documentación de su concejo desde sus orígenes en 1497 hasta la actualidad. El tesoro documental que se custodia en el Archivo Municipal de La Laguna está aún por explorar en profundidad. La encomiable labor de transcripción y extracto de los acuerdos del Cabildo de la Isla realizada en un principio por los profesores Serra Ràfols y De La Rosa Olivera ha sido continuada por la profesora Marrero Rodríguez con una paciencia y tesón indescriptibles. Pero siendo como son los acuerdos del cabildo una fuente importantísima para la historia política no sólo de Tenerife, sino de todo el Archipiélago, es sólo una parte, exigua en volumen, del caudal documental del Archivo. Del examen del todavía vigente catálogo del Archivo Municipal de La Laguna que comenzara en los años cuarenta del siglo pasado D. Leopoldo de La Rosa se desprende la inmensa masa de documentos inexplorados que continúan a la espera de que algún investigador los rescate del olvido. Entre ellos destaca una serie documental que entendemos es esencial para el conocimiento de la institución concejil tinerfeña constituida inmediatamente después de la conquista. Se trata de la denominada «Reales Cédulas», que engloba no sólo cédulas, sino también privilegios, provisiones, actas de acuerdos de cabildos y diligencias administrativas de

todo tipo. Su valor histórico estriba en que se trata de las comunicaciones, en gran parte originales, realizadas por los monarcas castellanos al concejo tinerfeño. Generalmente se trata de mandatos o concesiones de los reyes emitidos para los habitantes de la por entonces lejana isla de Tenerife. Dentro de un amplio proyecto de recuperación de este grupo documental dirigido por la Dra. Ana Viña Brito, los autores de este trabajo han querido destacar la presencia de un documento, o mejor dicho grupo documental, que se encuentra en el Libro Primero de Testimonios de Reales Cédulas del mencionado Archivo. Se trata de un conjunto de diversos documentos unidos por una temática común, que no es otra que la determinación de los bienes comunales o «de propios» y su defensa por parte del personero de la Isla frente a las usurpaciones de los vecinos.

Este grupo documental tiene un indudable interés histórico por varios motivos. Por un lado, nos introduce en las tensiones políticas derivadas de la introducción de la figura del personero en el cabildo tinerfeño en contra de la voluntad del Adelantado, con todo lo que ello suponía. Por otro, porque nos suministra información sobre diversos aspectos de vida cotidiana de los habitantes de Tenerife en los primeros años del siglo XVI. Finalmente, nos aporta un número importante de referencias toponímicas interesantes para encuadrar el desarrollo urbano de aquella época.

#### SOBRE LOS PRIMEROS PERSONEROS DEL CONCEJO DE TENERIFE

El concejo castellano de la Baja Edad Media, estaba constituido por una serie de oficiales «rectores», que componían el Regimiento. Junto a éstos, existían otros auxiliares, que se encargaban de llevar a cabo el cumplimiento de las decisiones tomadas por los primeros o se ocupaban del mantenimiento administrativo y funcional de la institución.

El Regimiento estaba conformado por los regidores, con voz y voto en las decisiones que afectaban al ámbito municipal. Presidía las reuniones el Justicia Mayor, que en la Castilla peninsular era el Corregidor, y en Canarias y en Indias fue el Gobernador. Junto a estos oficiales con capacidad de decisión se encontraban otros que poseían voz en las reuniones del re-

gimiento, denominadas cabildos, pero no voto. Éstos últimos eran los jurados y el personero.

Es difícil deslindar con exactitud la diferencia exacta entre jurados y personero, ya que sus funciones eran prácticamente idénticas<sup>1</sup>. En origen, se trataba de representantes de los barrios o collaciones, elegidos en ellos, y que tenían derecho a estar presentes e intervenir en las deliberaciones de los cabildos, aunque no podían votar en la toma de decisiones. Venían a ser los garantes de la legalidad de los acuerdos concejiles, de forma que si entendían que un acuerdo se realizaba contra la ley o los intereses generales de los vecinos, tenían la facultad de acudir al rey a presentar su queja. También podían presentar propuestas de interés general y denunciar actos ilegales dentro de la jurisdicción concejil. Normalmente ambos oficios eran excluyentes, por lo que donde había jurados no había personero y viceversa.

Alonso Fernández de Lugo, una vez tomada posesión efectiva de su cargo de gobernador en Tenerife en 1497, decidió conformar el concejo a la usanza castellana, tomando como ejemplo los modelos andaluces. La elección formal de los oficiales componentes del cabildo se verificó en reunión de 20 de octubre de 1497:

Este día estando el governador Alonso de Lugo en las casas de su morada, entro en Cabildo con su teniente Fernando de Trosillo e su Alcalde Francisco Gorvalan, e dixo que por quanto hera necesario al servicio de Dios e de sus Altezas que en esta ysla oviese Regidores e Jurados y oficiales que mirasen el servicio sobredicho y el procomun<sup>2</sup>.

Ese día se eligieron los regidores y jurados del concejo, a los que les tomó el correspondiente juramento. Alonso de Lugo, al contrario que había ocurrido en Gran Canaria, donde se eligió personero, se decantó por los jurados. La función de los jurados en los primeros años de desarrollo del concejo tinerfeño no destacó por su protagonismo. Todo estaba por hacer y los

<sup>1</sup> Más detalles en E. AZNAR VALLEJO: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Las Palmas, 1992 (2ª edic.), pp. 97 y ss.

<sup>2</sup> Cabildo de 20 de octubre de 1497, en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. 1 1497-1507*, edic. de E. SERRA RÀFOLS, La Laguna, 1996 (1ª edic. 1949), p. 3.

elegidos para los cargos, todos cercanos al gobernador y unidos en la tarea de formar un grupo de pobladores estable, no plantearon problemas.

Sin embargo, la actividad incesante de Alonso de Lugo en los años posteriores a la conquista comenzaría a crear malestar en determinados sectores de la primitiva sociedad tinerfeña del tránsito al siglo XVI. Además de gobernar sobre Tenerife y La Palma, Lugo comenzó a extender su influencia a las islas de La Gomera y El Hierro mediante el matrimonio concertado con Beatriz de Bobadilla, viuda del señor de estas dos islas, Fernán Peraza. Beatriz tenía sus más y sus menos con su familia política a cuenta de la herencia del señorío de las islas de Lanzarote y Fuerteventura una vez fallecida Inés Peraza, su titular. Posiblemente vio en Alonso de Lugo un aliado frente a sus enemigos y a favor de su hijo Guillén, para quien pretendía el señorío de todas las islas no realengas. El hecho es que Lugo hizo suyo el contencioso de su nueva esposa y desde 1498 lo vemos en varias ocasiones en La Gomera acompañado de hombres de su confianza, tal vez para afianzar la posición de Bobadilla. Este asunto no tendría mayor repercusión en Tenerife si no hubiera sido porque Lugo se hizo acompañar en muchos casos por la fuerza de hombres de Tenerife. Igual ocurrió en 1501 con una desastrosa expedición a la costa africana, donde sus planes de extender su gobernación a Berbería se fueron al traste con la expulsión de la expedición castellana por parte de los africanos. En esta ocasión se produjo la muerte de numerosos expedicionarios que habían sido obligados a embarcarse en la aventura. Otra muestra de la coerción a que fueron sometidos algunos vecinos de Tenerife la vemos en otra expedición que en 1503 hizo Lugo a las islas de Fuerteventura y Lanzarote con la intención de tomar posesión de ellas en nombre de Guillén Peraza, el ya mencionado hijo de Beatriz de Bobadilla en primeras nupcias, y que se hizo efectiva en la primera isla, pero no en la segunda, donde no llegó a desembarcar por la actitud beligerante de sus vecinos.

Un grupo importante de los expedicionarios de Lugo no acudieron a su llamada de grado, no cobraron salario alguno ni obtuvieron ganancia de ninguna clase por ayudarlo. Esta sucesión de aventuras sin beneficio en las que Lugo se embarcó en pocos años provocaron la creación dentro del vecindario

de Tenerife de un grupo de oposición que se manifestaría a la primera ocasión que tuvieran.

Además del reclutamiento forzoso, el gobernador tampoco se creó simpatías en el ejercicio de su facultad de repartir tierras entre los pobladores. Del mismo modo que repartió tierras sin seguir un esquema fijo creando desigualdades patentes, cuando las tierras repartidas no fueron aprovechadas diligentemente por los adjudicatarios, no tuvo mayor problema en despojarles de ellas y volver a repartirlas entre otros pobladores.

Las quejas sobre la actuación de Lugo en su gobernación comenzaron a llegar a la Corte con una frecuencia que llamó la atención de los consejeros reales. En 1504 los monarcas encargaron al gobernador de Gran Canaria, Lope de Sosa, que investigara algunas denuncias contra Alonso de Lugo<sup>3</sup>.

Tal vez los informes de este oficial provocaron que en 1506 los reyes resolvieran enviar a un juez real con el encargo de solucionar uno de los más graves problemas sobre el que se vertían quejas en todas las islas de realengo, el del reparto de tierras entre los pobladores.

El licenciado Juan Ortiz de Zárate fue designado reformador de repartimientos de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma el 31 de agosto de 1505. La Reina le encomendaba la reforma de los repartos de las islas de realengo del Archipiélago Canario: «Sepades que a mi a seido fecha relacion que la isla de Grand Canaria e la de Tenerife e la de Sant Miguel de La Palma no estan pobladas como deven».

<sup>3</sup> Archivo General de Simancas [en adelante, AGS], *Registro General del Sello* [en adelante, RGS], 10 de julio de 1504: «Alonso Fernandes de Lugo, nuestro adelantado de las yslas de Canaria e nuestro governador de las yslas de Tenerife e la Palma, diz que ha fecho e consyente que se faga en las dichas yslas de Tenerife e la Palma muchos agravios e fuerças e syn razones a los vecinos de las dichas yslas, asy tomandoles sus mugeres como en tomarles lo suyo e a tributar para sy las tierras y heredades de las dichas yslas y pagar con ellas sus debdas; y espeçialmente diz que teniendo como tiene poder de Nos para repartir las tierras y heredades de las dichas yslas a la personas que viniesen a bivar e poblar en ellas con sus casas e asyentos, diz que syn nuestra liçençia e mandado e syn tener poder ni facultad para ello ha dado muchas tierras y heredades y aguas y heridos de ingenios para açucar a muchas personas estrangeros [...] porque ha seydo su voluntad de las dar e otras en preçio de algunas cuantias de maravedis que les devia».

Las cuestiones en las que la Corona mostraba su desagrado en relación a este tema eran varias: por un lado, porque muchas tierras repartidas habían terminado en manos de extranjeros y personas poderosas; por otro, porque los gobernadores no realizaron los repartimientos de acuerdo con las instrucciones que se les dieron, repartiendo grandes extensiones en lugares donde se podían fundar poblaciones y puertos de mar; además, muchos de los adjudicatarios se habían posesionado de más tierra de la realmente concedida, lo que contrastaba con el hecho de que a varios conquistadores de las islas aún no se les había adjudicado terreno alguno en pago a sus servicios; y finalmente, que algunos gobernadores, abusando de su poder, habían entregado tierras a «sus parientes e criados e para otras personas a quien han querido», y habían desposeído de otras a algunos vecinos, al parecer sin causa justa, «lo qual todo redundaba en mi desservicio e en daño de las dichas islas e de la buena poblacion e vesinos dellas e de las otras personas con quien asi se avia de cunplir»<sup>4</sup>.

Tras pasar fugazmente por Gran Canaria, Zárate inició su actuación judicial en Tenerife el 8 de marzo de 1506, fecha en que presentó sus credenciales al cabildo tinerfeño. Alonso de Lugo, obedeciendo las órdenes reales, permitió que Zárate actuara en su labor reformadora.

Nos encontramos en estos momentos con un problema histórico no resuelto. Según el legajo de la reformación que se ha conservado en el Archivo de Simancas<sup>5</sup>, una vez Zárate comenzó sus actuaciones, el 6 de abril, Alonso Sánchez, personero de la villa, solicitó al reformador una prórroga para la presentación de títulos, ya que el plazo inicial se acababa y había más de cien vecinos que no los habían presentado. Zárate accedió ampliando el plazo ocho días más, lo que se pregonó en debida forma.

<sup>4</sup> Ésta y las anteriores referencias en la Carta de nombramiento del reformador Juan Ortiz de Zárate, de 31 de agosto de 1505, las hemos transcrito del proceso de reformación de la isla de Tenerife, en *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506*, edic. de L. DE LA ROSA OLIVERA y E. SERRA RÀFOLS, Santa Cruz de Tenerife, 1953.

<sup>5</sup> AGS, *Consejo Real*, leg. 106, núm. 12. Publicado en *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506*, ob. cit.

Aparece el 6 de abril un tal Alonso Sánchez actuando como personero, oficio hasta entonces completamente desconocido en la isla. El asunto se complica cuando varios días después, el 15 de abril, y sin que haya ninguna explicación en las actas del Cabildo, se resolvió en éste la instauración del oficio de personero, hasta entonces desconocido:

E luego el dicho señor Adelantado e regidores acordaron platycar [...] quien será personero de la ysla, y dixeron algunos de los dichos señores que a (ellos) avien pedido algunos vecinos, e fue acordado que votasen sobre ello<sup>6</sup>.

La votación y elección fueron inmediatas. El candidato del Adelantado, Alonso Sánchez Morales, tomó posesión del cargo en la misma sesión, siendo rescebido por personero de la dicha ysla e le dieron poder e facultad para usar e exercitar el dicho oficio»<sup>7</sup>.

No obstante esta sorpresiva elección, las noticias que tenemos de la actividad del nuevo personero son escasas. Un testimonio más de la actividad de Sánchez Morales como personero nos la facilita un documento del reformador Zárate:

hago saber a todos los vecinos e moradores de esta dicha ysla de Tenerife como en catorze dias del mes de jullio que a postre pasó de este año de quinientos y seys años, reformando como reformé la dehesa de esta villa de San Cristóbal, a pedimiento de Alonso Sanches, presonero de la dicha ysla, e la confirmé conforme a los poderes de sus altezas, para que el dicho conçejo e vecinos de la dicha ysla la tengan e posean por dehesa comun<sup>8</sup>.

Da la impresión de que la actividad de Sánchez Morales como personero estuvo directamente ligada a la presencia del reformador Zárate en Tenerife. Cuando éste salió de la Isla, desaparecen las noticias del personero.

<sup>6</sup> Cabildo de 15 de abril de 1506, en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. 1 1497-1507*, ob. cit., p. 87.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo Municipal de La Laguna, *Concejo de la isla de Tenerife*, Reales Cédulas, Libro o Cuaderno Primero de Testimonios: 1496-1547, folios 159 r<sup>o</sup>-197 r<sup>o</sup>. Este fragmento pertenece al texto que presentamos en este trabajo.

Sobre la incompatibilidad del cargo del personero con los jurados, observamos como éstos siguieron existiendo. A la semana siguiente de la elección del personero, el 21 de abril de 1506, comparecía en la reunión del cabildo Jaime Joven como jurado de la isla<sup>9</sup>. En las siguientes sesiones estaría el jurado siempre presente, estando ausente el personero. Además, el 7 de julio se designaba como nuevo jurado de la Isla a Juan Perdomo, que sustituía a Joven. Perdomo accedió al cargo con todos los requisitos formales<sup>10</sup>, ejerciendo el oficio en las siguientes reuniones del cabildo junto al otro jurado Gonzalo Rodríguez.

Es evidente que el cabildo ignoró expresamente al personero y no le dio la posibilidad de ejercer su oficio libremente, ya que no aparece en ninguna de sus sesiones posteriores.

Zárate, a pesar de un comienzo prometedor en su actuación, no tardó en chocar con los miembros del concejo. Los problemas comenzaron cuando el reformador comenzó a indagar sobre la actuación política del Adelantado y los regidores, de conformidad con un cuestionario que le había sido facilitado por los consejeros reales. Las preguntas sobre las irregularidades cometidas por los oficiales locales los años anteriores incomodaron, preocuparon e indignaron a un Regimiento que comenzaba a temer represalias desde la Corte. La reunión del Cabildo intimó a Zárate a que suspendiera sus actividades, a lo que éste se negó basándose en sus credenciales reales. Lugo resolvió viajar a la Corte para informar de primera mano sobre la actuación del reformador e intentar su remoción del cargo.

Estando allí interpuso formalmente recusación contra el reformador ante el Consejo Real, aduciendo diversos argumentos que fueron considerados por el alto tribunal, lo que se comunicaba a Zárate el 7 de noviembre de 1506:

Sepades que Françisco Gorvalan, en nombre de don Alonso de Lugo, adelantado de Canaria, me hizo relacion por su

<sup>9</sup> *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. I 1497-1507*, ob. cit., p. 88. Aunque no queda del todo claro del texto de los acuerdos del cabildo de ese día, parece que Joven presentó un escrito «en defensiones de su oficio», que creía que peligraba por la elección del personero. El cabildo tranquilizó «e que Jayme Joven use de su oficio de jurado syn embargo», con lo que se aceptaba expresamente la coexistencia de ambos oficiales.

<sup>10</sup> *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. I 1497-1507*, ob. cit., p. 99.

petyçion dezyendo que aviendo vos (Zárate) ydo solamente a reformar esas dichas yslas e no a otra cosa alguna nin llevado poder para entender mas de en la dicha reformation, dis que vos aveys entremetido e entremeteys a entender en otras cosas fuera de vuestra comision, e a fazer ayuntamiento de la comunidad de la dicha ysla de Tenerife syn el concejo, justiçia, e regidores della, e dis que aveys fecho un personero non lo pudiendo haser, [...] e dis que aveys fecho çierta pesquisa secreta contra el dicho adelantado non teniendo poder ni facultad para ello, e dis que para ello aveys tomado por testigos personas que le quieren mal e tyenen con él odyo e enemistad<sup>11</sup>.

En este escrito Lugo denunciaba que el cargo de personero había sido creado o impuesto por Zárate en franca contradicción con las competencias del Adelantado. Nuestras sospechas aumentan por el testimonio aportado en 1508 por un testigo del juicio de residencia a que fue sometido Alonso de Lugo, que, en referencia a la enemistad existente entre Sánchez Morales y Lugo, la explicaba por:

Porque el licenciado Çarate se decía avello fecho personero, e quel dicho Adelantado lo avía quitado, e que así por esto como porque fue a la Corte contra el dicho Adelantado a pedir residencia contra él e sus oficiales<sup>12</sup>.

A falta de nuevos documentos que aclaren el caso, da la impresión de que Zárate había promovido la elección de un personero en Tenerife, lo que luego fue ratificado por el cabildo de la Isla, tal vez para evitar confrontaciones. También es posible que haya algún error en las fechas y el nombramiento fuera anterior a la actuación de Sánchez Morales ante Zárate. De cualquier manera, lo que se desprende de la documentación con la que contamos es que el cargo de personero no era del agrado de Alonso de Lugo ni del cabildo, y que fue aceptado de modo momentáneo por circunstancias sobrevenidas, dejándolo vacío de competencias desde que pudieron hacerlo.

Estando de viaje por Castilla Alonso de Lugo murió el rey Felipe, con lo que el gobernador tinerfeño envió a sus dos hijos

<sup>11</sup> AGS, RGS, 7 de noviembre de 1506. El subrayado es nuestro.

<sup>12</sup> *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, edic. de L. DE LA ROSA OLIVERA y E. SERRA RÀFOLS, La Laguna, 1949. Declaración del testigo Benítez en el proceso de residencia, p. 52.

a Tenerife y La Palma con el encargo de asegurar su poder en dichas islas en aquellos momentos de desconcierto político. Pedro Fernández de Lugo, el primogénito del gobernador, tomó posesión en noviembre de 1506 de la tenencia de gobernación en nombre de su padre al llegar a la Isla, resolviendo poco después expulsar, con el apoyo de la mayoría del Regimiento, a Zárate. Para evitar enfrentamientos inútiles, el reformador aceptó la orden con la advertencia de que su queja llegaría a la Corte, trasladándose a Gran Canaria, donde continuó con su labor de reformatión en esa Isla<sup>13</sup>.

Tras la muerte del rey Felipe un consejo de regencia tomó el poder en Castilla hasta la vuelta del ausente rey Fernando, lo que se verificó en agosto de 1507. En los meses posteriores se revisaría la actuación política de todos los oficiales en el Reino. Como a los demás, también a Alonso de Lugo le tocaría rendir cuentas. Su presencia cercana al rebelde Duque de Medina Sidonia durante el asedio de la plaza real de Gibraltar, aunque no haya pruebas de haberse unido efectivamente al Duque, hizo que se dispararan las habladurías y Lugo cayera en sospecha. La decisión real fue enviar a un juez de residencia a enjuiciar a Lugo y a sus oficiales.

El juicio de residencia era un procedimiento judicial consistente en una investigación sobre la gestión de un oficial real, suspendiéndolo de su mandato mientras durase el proceso. Si se demostraban irregularidades en el ejercicio del oficio, se condenaba al enjuiciado a diversas penas, sobre todo pecuniarias. En el caso de Lugo, concurría la extraordinaria circunstancia de ser gobernador vitalicio, por lo que no se le podía

<sup>13</sup> Zárate, a pesar de la opinión contraria de algunos regidores, decidió evitar males mayores y obedeció la orden de expulsión, según él mismo refiere: «que por evitar el escandalo, quel queria ser obidiente e salirse de la isla, que el afrenta a quien la hazian, darian quenta e satisfacion», en *Denunciación e información promovida por Hernando del Hoyo contra el Adelantado y juicio de Lope de Sosa, juez de residencia y reformador*; 30 de julio de 1508, AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 133; en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, vol. IV, 1518-1525, edic. de E. SERRA RAFOLS y L. DE LA ROSA OLIVERA, La Laguna, 1970. Declaración del testigo Leonel de Cervantes, 9 de agosto de 1508, p. 270. Para más detalles de la reformatión de Zárate, véase M. GAMBÍN GARCÍA: «La Reformatión de Repartimientos de Ortiz de Zárate en Canarias (1506-1508)», *El Museo Canario*, LVII (2002), pp. 67-136.

remover del cargo definitivamente, como podía ocurrir con los otros gobernadores y corregidores del Reino.

Lope de Sosa, el gobernador de Gran Canaria, fue elegido como juez de residencia de Alonso de Lugo y sus oficiales el 4 de marzo de 1508<sup>14</sup>. La Carta de nombramiento debió llegar a Gran Canaria en el mes de junio de 1508. Tras los preparativos de rigor, Sosa se trasladó a Tenerife en la primera quincena de julio<sup>15</sup>. Aunque no tenemos constancia del día en que presentó sus credenciales ante el Cabildo de la isla, debió ser el día 12 o 13 de julio, ya que generalmente, como hemos visto en otros casos, se pronunciaba el pregón de residencia el mismo día o al día siguiente de haber tomado posesión del cargo. Sabemos que se realizó el pregón de la reformación el 13 de julio de 1508 por el escribano Pedro Fernández Hidalgo, el mismo que tramitó el proceso de residencia, lo que induce a pensar que en el mismo día se haría el pregón de la residencia<sup>16</sup>. La Carta fue obedecida por los miembros del concejo, entregando a Sosa los oficiales cesados las correspondientes varas de justicia, quedando en suspenso en su gobernación Alonso de Lugo y sus oficiales.

Aprovechando de nuevo la presencia de un juez real en la Isla, los vecinos opositores al gobernador volvieron a plantear la cuestión del personero. El 8 de octubre de 1508<sup>17</sup>, coincidiendo además con la ausencia de Alonso de Lugo, que había viajado a la Corte a tratar de remover al juez de residencia de su cargo, Alonso Galán, en su nombre y en el de otros vecinos, solicitaba al juez de residencia Sosa «que recibiesen por presonero de la dicha ysla a Alonso Sanches, vecino de ella, porque antes lo avia sydo e por otras cabsas e razones contenidas en la dicha petiçion, que mas largamente en ella se contiene, e que

<sup>14</sup> AGS, RGS, 4 de marzo de 1508.

<sup>15</sup> La última reunión de cabildo antes de la llegada del juez de residencia fue la de 30 de junio de 1508, presidida por el teniente de gobernador Belmonte. El Adelantado había presidido la anterior, de 23 de junio. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. II, 1508-1513*, ed. de SERRA RÀFOLS, La Laguna, 1965; p. 4.

<sup>16</sup> *Las Datas de Tenerife, Libros I a IV de datas originales*, edic. de E. SERRA RÀFOLS, La Laguna, 1978, p. 257.

<sup>17</sup> En el libro de acuerdos del Cabildo las fechas a que nos vamos a referir aparecen en el mes de septiembre y no el de octubre, sin que conozcamos la causa de esta diferencia.

quando quier que esto no oviese lugar, que mandase el dicho señor gobernador juntar el pueblo e elegir otro».

Se deduce de esta petición la falta de ocupación efectiva del personero. Tal es así, que el propio Sosa decidió nombrar uno nuevo, decidiéndose un sistema de elección especial, en el que la responsabilidad recayó en siete «hombres buenos» de la Isla, que debían decidirse entre una terna propuesta por los solicitantes y aprobada por el juez de residencia. Finalmente, el elegido fue Juan Pérez de Zorroza, que accedió al cargo de forma inmediata.

No hay constancia de actuaciones especiales del personero durante los meses en que se tramitó el juicio de residencia, salvo las de asistir a las sesiones del cabildo, en donde coincidió con los jurados de la Isla. De hecho, uno de ellos, Juan Perdomo, presentó el 16 de noviembre su renuncia como jurado, argumentando que «habiendo como ay personero, que él era excusado ser jurado, que por tanto se desistía y desistió del dicho oficio de jurado»<sup>18</sup>.

El proceso de residencia se tramitó entre el segundo semestre de 1508 y el primero de 1509. El proceso se inició de forma normal, alternando las actuaciones tanto en la isla de Tenerife como en la de La Palma, ya que Lugo era gobernador de ambas. No obstante, antes de su finalización, Lugo consiguió de la Corona la orden de que se le reintegrara en su gobernación. La residencia se desvirtuó de forma clara al volver el oficial residenciado a desempeñar su cargo, ya lo que los posibles acusadores temieron, con fundamento, sus represalias. El proceso perdió fuerza, y, a pesar de las órdenes de la Corona, Lope de Sosa determinó enviar las actuaciones a la Corte sin finalizar todos los trámites, volviendo a su gobernación de Gran Canaria.

En Octubre debía estar terminada la residencia, ya que el Rey ordenaba el 3 de ese mes a Lope de Sosa que enviara el proceso al Consejo de Castilla<sup>19</sup>. Lope de Sosa devolvió las varas de justicia a Alonso de Lugo en la sesión del Cabildo tinerfeño del 22 de diciembre de 1508<sup>20</sup>. Esta interrupción del proceso

<sup>18</sup> *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. II, 1508-1513*, ob. cit., p. 49. La renuncia no fue aceptada formalmente.

<sup>19</sup> AGS, RGS, 3 de octubre de 1508.

<sup>20</sup> Así consta en las actas del Cabildo de 22 de diciembre de 1508, publicada en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Vol. III 1508-1513*. Edición de E. SERRA RÀFOLS y L. DE LA ROSA OLIVERA, La Laguna, 1965. p. 24.

provocó que las sentencias ya dictadas y la finalización de las actuaciones inacabadas no se ejecutarían hasta dos años después, cuando el Consejo Real lo ordenó expresamente<sup>21</sup>.

Con la vuelta de Alonso de Lugo a su gobernación no se produjo, como había ocurrido anteriormente, el cese del personero. Zorroza siguió en el cargo, pero sin tener poder especial para actuar como tal, como se deduce del hecho de que hasta agosto de 1509 no se decidiera el cabildo a otorgarle los poderes necesarios para ello<sup>22</sup>.

Zorroza denunció ante el concejo la usurpación de bienes comunales o de propios por parte de varias personas influyentes de la Isla, muy cercanas al Adelantado. La respuesta del Cabildo, un tanto evasiva, fue la siguiente:

Fueme respondido por los dichos señores del dicho cabildo que yo les mostrase los titulos que los dichos propios tenían a las dichas aguas e que ellos farian lo que fuese justicia, con cargo que sy no les mostrase que fuese a mi cargo e culpa todo el daño que a los dichos propios se le recreçiesen.

La actitud del Cabildo parece fría y distante con respecto al problema denunciado, que realmente afectaba al bien común. Se obligaba a Zorroza a conseguir copia de las escrituras de los bienes de propios, que se encontraban en Gran Canaria en poder de Lope de Sosa, que a la sazón era reformador de repartimientos de las tres islas de realengo en sustitución de Ortiz de Zárate. Como los procesos de reformación no habían finalizado por esas fechas, los libros de repartimientos no habían sido devueltos a los concejos respectivos.

El personero no se arredró ante la aparente falta de apoyo del Cabildo y se trasladó a Gran Canaria, donde logró del reformador Sosa las copias autenticadas de las escrituras de los bienes concejiles. Con ellas volvió a Tenerife, presentándo-

<sup>21</sup> AGS, RGS 2 y 7 de junio de 1511: cartas para la ejecución de las sentencias dadas en el proceso de residencia. Para más detalles sobre este juicio de residencia, véase M. GAMBÍN GARCÍA: *La Vara y la Espada, control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*, La Laguna, 2004, pp. 146 y ss.

<sup>22</sup> Cabildo de 17 de agosto de 1509, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. II, 1508-1513*, ob. cit., p.41.

las al Regimiento el 12 de octubre de ese año de 1509. Para evitar futuras usurpaciones, se facultó al personero para que tomara posesión efectiva de los bienes comunales, expidiendo el correspondiente mandamiento al alguacil del concejo para que lo auxiliara en dicho cometido. A partir del 28 de octubre, Zorroza comenzó a visitar los diferentes lugares donde existían bienes de propios acompañado del teniente de alguacil Diego Fernández Amarillo, tomando posesión de los mismos en nombre del concejo sin que en ninguna ocasión se le presentara oposición alguna.

La gestión del personero, a pesar de las reticencias iniciales, debió agrandar al Cabildo, ya que Zorroza se mantuvo en el oficio hasta el 14 de noviembre de 1511, fecha en que desistió del cargo por haber expirado el mandato<sup>23</sup>.

La figura concejil del personero acabó por imponerse en estos años a los jurados iniciales propuestos por Lugo. Dada la aceptación del primero por parte del Cabildo, ya no había razón alguna que justificase la existencia de los segundos, por lo que en torno a 1509 desaparecieron como elementos activos, aunque de vez en cuando, en los años veinte del siglo XVI, aparecieran sus titulares nombrados como tales<sup>24</sup>.

Dentro de las tensiones políticas que se produjeron en Tenerife en torno a 1505, la propuesta de creación del oficio de personero obedeció a una estrategia de oposición al Adelantado por parte de un grupo de vecinos descontentos con su gestión. La «necesidad» del personero venía dada por la falta de representatividad que los vecinos sentían con los jurados impuestos por Lugo en la creación del concejo. Los jurados fueron hombres de confianza del gobernador, con escaso o nulo contacto con los intereses generales que se suponía debían defender en el cabildo. La imposición del personero «popular» frente a los jurados «del gobernador» en momentos en que la autoridad del Adelantado se veía cuestionada por la presencia de otro juez real en la Isla evidencia como este oficio se convirtió en instrumento político de confrontación entre los partidarios de Lugo y sus detractores. Con el paso del tiempo, la figura ju-

<sup>23</sup> *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. II, 1508-1513, ob. cit., p.130.*

<sup>24</sup> *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. IV, 1518-1525, ob. cit., p. 316.*

rídica del personero perdió esa significación, limitándose su titular a cumplir las obligaciones inherentes al cargo, y sin que se crearan más situaciones conflictivas de enfrentamiento con el gobernador.

#### SOBRE LOS BIENES DE PROPIOS

Como ya adelantamos, los bienes de propios eran aquellos cuyo titular era el concejo de Tenerife. Por ello, eran susceptibles de aprovechamiento comunal o bien podían arrendarse a terceros, constituyendo los ingresos que se percibían por ello fuente de financiación municipal.

En el documento que transcribimos como apéndice documental se enumeran los bienes comunales que tuvieron la categoría de permanentes, motivo por el cual este documento fue copiado una y otra vez a lo largo de los años.

El 4 de febrero de 1505, el Adelantado otorgó al concejo la dehesa de La Laguna, «les dava la dicha dehesa para pastos de sus ganados». Los linderos de dicha dehesa son difícilmente localizables hoy día, pero con seguridad se trataba de una extensión de terreno considerable.

En julio de 1506 el Adelantado «dio para los propios el peso del Concejo, para que los dineros dél dependientes lo aya la ysla para sus reparos e otras cosas que sea bien e pro de ella»<sup>25</sup>.

El 20 de octubre de 1506, el licenciado Zárate otorgaba a la Isla «el agua de la Montaña de Garçia [...y] dio la dicha agua a los vecinos de la dicha ysla para en que hagan dos pilares, e mas sy menester fueren en que bevan los ganados de la dicha labor»<sup>26</sup>.

El 29 de diciembre de 1506, una vez expulsado Zárate de la Isla, los miembros del Cabildo «pidieron el agua de la Punta del Hidalgo, e las dos aguas del valle donde mora el obispo, e otra agua que esta detras de la cunbre de la casa del obispo», a lo que accedió el Adelantado, ejerciendo su poder de repartimiento. El mismo día otorgó al concejo los ingresos provenientes de la gestión de «todas las puterias de esta ysla», así como

<sup>25</sup> Cabildo de 20 de julio de 1506, en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. 1, 1497-1507*, ob. cit., p. 101.

<sup>26</sup> Véase en el apéndice documental de este trabajo.

de «todos los bodegones rentas syguientes, una en el camino de Tahoro e el otro en la caleta de Tahoro del Araotava, e el otro en la caleta de Fernando de Castro, e el otro entre Tahoro e Ycode, otro en la caleta de Garachico que dizen la Caleta de Ginoves, ygualmente todos los bodegones desde la punta de Dabte fasta la Punta de Anaga por varlovento».

La importancia de que el concejo tuviera bienes para financiarse ya había quedado patente en Gran Canaria pocos años antes. A instancia de un enviado real, los Reyes concedieron a esa isla en 1501 aguas de riego<sup>27</sup>, los ingresos provenientes del pesaje municipal obligatorio de artículos de primera necesidad<sup>28</sup>, y un impuesto especial sobre la madera que se exportase de la isla<sup>29</sup>. Al año siguiente, el 2 de mayo de 1502, se le otorgaría al concejo grancanario el control de la gestión de la mancebía y dos tiendas y bodegón cercanos a la ciudad<sup>30</sup>.

El paso del tiempo había hecho que en 1509 se hubiera relajado el control sobre los bienes comunales, algunos de los cuales había sufrido intentos de usurpación. Para evitar esta situación, el personero Zorroza trabajó y logró que se respetaran los linderos de las tierras y aguas concejiles, realizando en octubre de ese año una serie de actos formales tendentes a recordar a todos los vecinos cuáles eran los límites de los mis-

<sup>27</sup> AGS, RGS, 26 de julio de 1501. «vos hazemos merçed de la dicha agua de la dicha syerra (que dicen Tejedá) para que la podades traer a las tierras de la dicha ysla que con ellas se pudiere regar e que con lo que rentaren sea para propios de la dicha ysla».

<sup>28</sup> AGS, RGS, 26 de julio de 1501. «hazemos merçed e graçia e donaçion a la dicha ysla para sus propios e rentas e para complir sus nesçesydades del dicho peso del conçejo, el qual vos mandamos que pongays en logar conuiniente para los mercaderes tratantes e que lleveyas derechos para lo que se pesare en el dicho peso, lo que se llevase en la dicha çibdad de Sevilla».

<sup>29</sup> AGS, RGS, 27 de julio de 1501. «vos fasemos merçed e vos damos liçençia e facultad para que podays poner ynpuçiion sobre la madera que se sacare de la dicha ysla, la que a vosotros paresçiere que moderadamente se puede poner con tanto que fagays aransel moderadamente».

<sup>30</sup> AGS, RGS, 2 de mayo de 1502. «e por la presente fago merçed al conçejo de la dicha ysla para propios e rentas della de las dichas casa de la mançebia e de las dichas dos tiendas e bodegon que asy esta deputado para los dichos propios».

mos. Así, según reza el documento que ofrecemos en apéndice, Zorroza, acompañado del teniente de alguacil, tomó posesión de «el agua e fuente corriente que es en la dicha montaña que se dize la Fuente de Garçia», de «otra fuente que se dize de Guillen Castellano, que es debaxo de un çerro a la baxada de un barranco». Siguiendo con los nacientes de agua, se posesionó de la fuente de Juan Fernández, la de Los Berros y la del Adelantado. También ocurrió lo mismo con «la dehesa de la laguna de la dicha villa de San Christoval, ende estando junto con la madre del agua que viene a la plaça de la dicha villa».

También se posesionó Zorroza de dos arroyos en «la montaña que se dize del Obispo», y otro más «en Tegueste, termino de la dicha ysla, que deçendia de una montaña alta un arroyo abaxo». Finalmente, fueron objeto del ritual de posesión «dos fuentes de agua que son çerca de la mar, debaxo de las tierras del señor adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, donde se dezia ser de Alfonso Yanes».

Como se desprende de estas actuaciones, fue el agua el bien más deseado por el cabildo tinerfeño. Controlar el origen de las aguas de riego implicaba la dependencia de la mayor parte de las tierras plantadas, y con ello unos ingresos seguros. El aprovechamiento de la dehesa lagunera, imprescindible para el forrajeo de los animales propiedad de los habitantes de la villa de San Cristóbal era la otra fuente principal de ingresos, sin olvidar la tasa del haber del peso.

La defensa de los bienes comunes se convirtió a partir de este momento en una constante del concejo tinerfeño. La visita de los términos de los mismos se convirtió en una obligación para los principales oficiales de la Isla, realizada en numerosas ocasiones bien por el propio Adelantado y los gobernadores que le siguieron, bien por sus tenientes, alcaldes y alguaciles.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

Presentamos a continuación el conjunto documental que citamos al comienzo de este trabajo, en el se comprenden los textos originales que nos relatan la mayoría de los acontecimientos antes referidos. Aunque existe una versión previa

de este grupo de documentos<sup>31</sup>, entendemos que es conveniente aportar una nueva y más cuidada versión paleográfica, de forma que sirva de refrendo del presente estudio y fuente de información para el lector curioso en general y el investigador detallista en particular.

San Cristóbal de La Laguna. 1508, octubre, 8/1515, enero, 27<sup>32</sup>.

COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE VARIOS ACUERDOS DEL CONCEJO, PROVISIONES REALES, SENTENCIAS Y DILIGENCIAS SOBRE EL SEÑALAMIENTO DE PROPIOS DE LA ISLA, EN PARTICULAR DE LA DEHESA, Y SU DEFENSA FRENTE A CIERTAS USURPACIONES.

Archivo Municipal de La Laguna, *Concejo de la isla de Tenerife*, Reales Cédulas, Libro o Cuaderno Primero de Testimonios: 1496-1547, folios 159 r<sup>o</sup>-197 r<sup>o</sup>.<sup>33</sup>

[San Cristóbal de La Laguna. 1508, octubre, 8. Elección de personero en Juan Pérez de Zorroza.]<sup>34</sup>

<sup>31</sup> El conjunto de documentos fue publicado, por separado, en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. II, 1508-1513*, ob. cit., pp. 248 y ss.

<sup>32</sup> La data crónica es la de la documentación original, desconocemos la fecha de esta copia, que parece ser la más antigua de las conservadas.

<sup>33</sup> Hemos hecho referencia a la foliación con números latinos; hay una foliación paralela en número arábigos que juzgamos posterior y que comprende en este caso los folios 165 r<sup>o</sup>-184 r<sup>o</sup>. Existe otra copia que, atendiendo a las características de la escritura, es posterior. El legajo está referenciado por Leopoldo de la Rosa Olivera en su catálogo del Archivo Municipal de La Laguna en su «Índice de Reales Privilegios, cartas y cédulas no incluidos en los anteriores legajos y aquellos que están testimoniados en diversos cuadernos, XVI», folios 4 r<sup>o</sup>-44v<sup>o</sup>, y se describe como un «cuaderno de datas y otras escrituras». La copia que hemos transcrito puede ser la que figura en el catálogo en Reales Cédulas 1, 10, y siendo así yerra en el año de referencia ya que señala 1510. Véase «Catálogo del Archivo Municipal de La Laguna (sucesor del antiguo Cabildo de Tenerife)», en *Revista de Historia, La Laguna* (1944-1960).

<sup>34</sup> En el margen superior: «La da[ta] e reformation de la dehesa y otras cosas. Corregiose con el oreginal que se sacó del arca del Cabildo en 17 de mayo de 1539. Testigos Juan de Lucena e Lope de Salazar (signo)». En el margen izquierdo: «acabada ésta, está otro tanto con la posesyon que se tomó por el personero en nombre de la Ysla».

En la çibdad Real de las Palmas, que es en la ysla de Gran Canaria, viernes çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, ante el muy noble e genero[so] cavallero el señor Lope de Sosa, governador e justiçia maior de la dicha ysla e reformador de ella e de las yslas de Tenerife e de San Miguel de la Palma por la reyna nuestra señora, por virtud de çierta çedula e poderes a su merçed cometidos por sus altezas, su thenor de los quales por su largueza e prolexidad aqui no van ynsertos, e en presençia de mi, Pero Hernandes Hidalgo, escrivano de su alteza e su escrivano e notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano de la reformaçion de las dichas yslas por su alteza, paresçio presente Juan Peres de Çorroça vecino e presonero de la ysla de Thenerife, e presentó dos cartas de poder<sup>35</sup> firmadas e sygnadas de Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo de la dicha ysla, su thenor de las quales una en pos de otra es esta que se sygue:

Yo, Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo de esta ysla de Thenerife, doy fe a los señores que la presente vieren, que Dios honrre e guarde de mal, en como ocho dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, ante el noble e muy generoso cavallero el señor Lope de Sosa, governador e justiçia maior de la ysla de la Gran Canaria e juez de resydençia de las yslas de Tenerife e La Palma por la reyna nuestra señora, e en presençia de mi, el dicho escrivano, paresçio ende presente Alonso Galan, vezino de la dicha ysla, por sy e en nonbre de los vecinos e moradores de la dicha ysla contenidos e firmados en una peticion de que hizo presentaçion, por la qual en efeto pedia e pedian al dicho señor governador, por sy y en nonbre de los susodichos, que reçibiesen por presonero de la dicha ysla a Alonso Sanches, vecino de ella porque antes lo avia sydo e por otras cabsas e razones contenidas en la dicha petiçion, que mas largamente // en ella se contiene, e que quando quier que esto no oviese lugar, que mandase el dicho señor governador juntar el pueblo e elegir otro.

E despues de esto, en treze dias del dicho mes del dicho año, el dicho señor governador respondio a la dicha petiçion, e dixo que para el primero dia de cabildo los contenidos en la dicha petiçion traxesen nonbrados tres presonas, los que a ellos les pareçiese, porque visto por el señor governador e regidores se daria la horden que conviniese a serviçio de Dios e de la Reyna, nuestra señora, e al bien de la dicha ysla.

<sup>35</sup> Entre líneas: «singdas e [sic]».

E despues de esto, ante la justiçia, regimiento e jurado de la dicha ysla, estando ayuntados en cabildo, e en presençia de mi el dicho escrivano, parecio presente el dicho Alonso Galan, por sy e en nonbre de los susodichos, e presentó una petiçion por la qual dixo que en respuesta de lo que el dicho governador avia mandado a la petiçion por él presentada, señalavan e señalaron a Alonso Sanches, e Juan Ruyz de Requena e a Juan Peres Çorroça, vecinos de la dicha ysla, pidiendo que un dia de domingo se juntasen en la yglesia de la dicha ysla para elegir el que pareciese ser mas abil e de mejor conçiencia, segund e mas largamente en la dicha petiçion se contiene.

Por virtud de la qual dicha petiçion, fue acordado por la justiçia e regimiento que se nonbrasen syete heletores, los mas abonados, para que estos oviesen de elegir el que mas suficiete les pareciese de los tres nonbrados por el pueblo contenidos en la dicha petiçion, de los quales dichos syete heletores se rescibiese juramento en la yglesia mayor de esta ysla, ante el sagrario, que segund Dios e sus conçiencias heligesen el que mas suficiete les pereciese, e que estos dichos syete heletores cada uno de ellos diese por escrito el que pareciese que lo devia ser, syn que supiese el uno del otro ni el // otro del otro el que señalava, e que de la manera que sea de tener que esto para adelante se fiziese hordenança, e mandaron a mi, el dicho escrivano, ansy lo asentase en el libro del cabildo.

Nonboronse por eletores de esta eleçion a Francisco de Albornoz, e Pero Lopes de Villera, Grigorio Tabordo, Alonso Galan, Niculas Herrero, Ybone Herrero, Gomez Hernandez, los quales dichos regidores dixeron que, so carga del juramento que fecho avian en sus ofiçios, que les pareçian ser abiles e suficietes los dichos nonbrados para hazer la dicha heleçion.

E despues de esto, en domingo, dies y siete dias del mes del dicho año, en la yglesia de nuestra señora Maria de la Conçeçion, despues de misa mayor, estando ende la justiçia e regimiento e los jurados, e ansymismo el venerable señor Fernando Garçia, vicario de la dicha yglesia, e Juan Yanes, clerigo, cura de la dicha yglesia, e otros muchos vecinos e moradores de la dicha ysla, e asy, syendo juntos en la dicha yglesia, el dicho señor governador dixo a todos los susodichos que ende eran presentes la cabsa porque alli se avian juntado, e de los dichos syete heletores faltó uno que se dize Francisco de Albornos, en el lugar del qual pusyeron a Juan de Armas, vecino de la dicha ysla.

Todos los quales dichos syete heletores ante el dicho sagrario, el dicho Juan Yanes tomó el cruçiçio en las manos, donde todos los dichos syete heletores pusyeron sus manos derechas e hizieron la solenidad del juramento que acordado estava que de suso

se contiene. Los quales e cada uno de ellos, cada uno por sy, escrivieron e fizieron escrevir sus pareceres en papel, e fueron echados en un sonbrero. E despues de escritos, echados e sacados los mas votos fueron que fuese presonero Juan Peres de Çorroça, por virtud de lo qual la dicha justiçia e regimiento, jurados, e todos los que dichos son ovieron e rescibieron al dicho Juan Peres de Çorroça por presonero de la dicha ysla, el qual ofiçio tuviese y usase // e exerçitase por tiempo y espaçio de tres años, e para bien e fielmente usar e hexerçitar el dicho cargo e serviçio de Dios e de sus altezas e bien e pro e utilidad de la dicha ysla de Thenerife e vecinos de ella, fyzo la solenidad del juramento que en tal caso se requiere, e por el justiçia le fue dicho que para el primer dia de cabildo pareçiese presente para que fuese rescibido.

E despues de esto, en dies y ocho dias del dicho mes del dicho año, ante la justiçia e regimiento de la dicha ysla y en presençia de mi, el dicho escrivano, estando ayuntados en cabildo rescibieron al dicho Juan Peres de Çorroça por presonero de la dicha ysla de Tenerife, segund que fue elegido. Del qual fue rescibido la misma solenidad del juramento que de suso se contiene y en tal caso se requiere. El qual presentó el dicho juramento e dixo sy, juro, amen, prometiendo como prometió de mirar e procurar e hazer en todo y por todo el serviçio de Dios e de su alteza, e bien e procuramiento de la dicha ysla en quanto su posybilidad fuese e pudiese, e guardando el secreto del cabildo. E por el dicho Juan Peres de Çorroça fue dicho que asy lo pedia e pidió por testimonio, el qual por los dichos señores le fue mandado dar segund que esto y otras cosas mas largamente pasó ante mi, e queda en mi poder oreginalmente e de ello di la presente de pedimiento del dicho Juan Peres de Çorroça la carta de lo qual mas en forma daré cada e quando pedido e demandado me fuere, tornandome esta fe.

Fecha en la villa de San Christoval, que es en la ysla de Tenerife, a dos dias del mes de noviembre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos // que fueron presentes a lo asentar e dar de esta fe Alonso Galán, vecino de la dicha ysla, e Pedro Gallego, ofiçial en el escritorio de mi el dicho escrivano, estante en la dicha ysla.

E yo el dicho Anton de Vallejo, escrivano público e del conçejo de la dicha ysla de Tenerife, presente fuy a todo lo que de suso se contyene, e por fe de ello fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

Anton de Vallejo, escrivano público e del conçejo.

[Santa Cruz de Tenerife. 1509, agosto, 14. El Concejo da poder a Juan Pérez de Zorroza como procurador síndico.]

En la villa de Santa Cruz, que es en la ysla de Thenerife, dentro de las casas del señor adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, en viernes, diez y syete dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, [en]traron e fueron juntos en cabildo el señor adelantado e governador de la dicha ysla de Thenerife e de La Palma por la reyna nuestra señora, e su alcalde mayor Fernando de Llerena, e Juan Benites alguazil mayor de la dicha ysla, e Bartolome Benites, e Andres Suares, Lope Fernandes, Fernando de Trugillo, Sancho de Vargas, Pero Fernandes el bachiller, regidores de la dicha ysla, e Juan Peres de Çorroça presonero de la ysla, en presençia de mi Anton de Vallejo, escrivano público e del conçejo de la dicha ysla, e asy syendo asentado en cabildo susodicho el dicho señor adelantado e señores fueron a la yglesya de Santa Cruz e paso lo de yuso escrito.

E luego asy [el] dicho señor adelantado, alcalde mayor, alguazil mayor e regidores platicaron sobre que se devia dar poder a Juan Peres de Çorroça presonero de la ysla, para que procure todo aquello que perteneçe al conçejo e para cobrar las penas de los propios de las presonas que yncurren en ellas, demas del poder e facultad que tiene de su ofiçio // de presoneria, e platicaron, dieron e otorgaron todo su poder conplido general al dicho Juan Peres de Çorroça como a procurador sindico, e como tal por fuero e juiçio, asy en demandando como en defendiendo e para demandar, e recabdar, e resçibir, e aver e cobrar todos los maravedis y otras cosas que se devieren al dicho conçejo, dieronle e otorgaronle su poder bastante para paresçer ante otras qualesquier justiçia e juezes, asy de esta dicha ysla de Tenerife, como de todas las qualesquier [sic], de otras qualesquier partes e lugares, e dar cartas de pago e de finiquito e quito, con poder de jurar e de sostituyr, e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocut[o]rias como definitivas dada o dadas en favor de la ysla, e aquellas consentir, e de las que contra ella dieren apelar, e suplicar, e alçarse de ellas para alli e donde e como condicion deva hazer e hagan todas las otras cosas e abtos judiciales e estrajudiciales que todo procurador syndico puede e deve hazer, e mas e mejor e quan cunplido e bastante poder deve aver con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades o conexidades relevandolo como relevo de toda carga de satisfacion e fiaduria so la clausula dicha en latin judiçion systy judicatun solvi [sic], con [to]das sus clausulas acostunbradas. Para lo qual ser fyrme obligaron los bienes e rentas del conçejo parteneçientes a la ysla.

Fecho dia e mes e año susodichos. Testigos los unos de los otros e retificaron todos e qualesquier autos, demandas que aya fecho en qualesquier pleytos to[cantes] // a la ysla para que sean validos e firmes en todo tiempo e syenpre jamas. Testigos los unos de los otros.

Fecho dia e mes e año susodicho. El adelantado.

E yo, Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo susodicho, presente fuy con el dicho señora delantado e señores estando ayuntados en cabildo segund que dicho es, e por ende, fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo.

E las dichas cartas de poderes presentadas en la manera que dicha es, luego el dicho Juan Peres de Çorroça, presonero susodicho, presentó un escrito firmado del bachiller<sup>36</sup> Pedro de Gongora segund que por él pareçia. Su thenor de la qual es este que se sygue:

[Las Palmas de Gran Canaria. 1509, octubre, 5. Solicitud del personero al reformador Lope de Sosa para que confirme ciertos bienes de propios del Concejo, ante la usurpación de los mimos por varios individuos.]

Noble e muy vyrtuoso señor<sup>37</sup>:

Juan Peres de Çorroça, presonero e vecino de la ysla de Thenerife, como tal presonero e syndico procurador del conçejo de la dicha ysla de Thenerife, bezo las manos de vuestra merçed, e le suplico le plega saber que, puede aver dos meses, poco mas o menos, que nuevamente vino a mi notiçia que Mateo Viña, ginoves, vecino de la dicha ysla, se entremetia a edificar çiertas tierras con çierta agua que son en el termino de Tacoronte, dentro en la montaña arriba del camino real, e el agua es de una fuente que se dize la Fuente de Garçia. Que el canonigo Alonso de Samarinas asymismo se entremetia a edificar otras tierras que son en el dicho termino de Tacoronte, en la dicha montaña, arriba del camino real que va para nuestra señora la Candelaria con otra fuente que se dize la Fuente de los Berros. E que Bartolome Benites se entremetia a edificar otras tierras que son en el término// de Tegueste, arriba de las tierras que eran del señor obispo don Diego de Muros, que santa gloria aya, con el agua que viene de la montaña de Tegueste.

<sup>36</sup> El texto repite «Pedro de».

<sup>37</sup> Carta dirigida al reformador Lope de Sosa.

E porque asy era, que las dichas aguas perteneçian a los propios del dicho conçejo de la dicha ysla yo, como presonero e syndico procurador del conçejo de ella, fize çierto requerimiento a la justiçia e regimiento de la dicha ysla juntos en su cabildo, en que les pedi e requeri que me anparasen e defendiesen en las dichas aguas a los dichos propios, no consyntiendo e defendiendo a las presonas susodichas que no se entremetiesen a edificar las dichas tierras con las dichas aguas, e sy las avian començado a edificar çesasen de las edificar dende en adelante segund que mas largamente en el dicho mi requerimiento se contiene, e fueme respondido por los dichos señores del dicho cabildo que yo les mostrase los titulos que los dichos propios tenian a las dichas aguas e que ellos farian lo que fuese justiçia, con cargo que sy no les mostrase que fuese a mi cargo e culpa todo el daño que a los dichos propios se le recreçiesen, e porque yo avia presentado los dichos titulos de las dichas aguas ante vuestra merçed, pidiendole como a reformador las mandase reformar, no los pude venir a pedir a vuestra merçed// para que me los mandase dar para los presentar, porque estuve detenido e enpedido con çierta enfermedad que tuve.

E demas e aliende del dicho requerimiento que hize al dicho cabildo, fize otro requerimiento al dicho Mateo Viña que no se entremetiese a hedificar las dichas tierras con la dicha agua, e otros tales requerimientos que se hazer e fizieron a las otras personas, lo qual no ovo lugar porque estavan absentes de la dicha ysla de la villa de San Christoval de La Laguna. Despues de lo qual torné hazer otro requerimiento a los dichos señores del dicho cabildo, faziendo relaçion de como avia requerido al dicho Mateo Viña lo que dicho tengo que le requerí, para que todavia le conpeliesen que çesase de edificar las dichas tierras con la dicha agua, porque fasta entonçes no lo avian querido hazer, e los dichos señores en respondiendome mandaron que, a costa de los propios de la dicha ysla, yo viniese a pedir los dichos titulos de las dichas aguas a vuestra merçed, e asy mismo a le pedir como a reformador de la dicha ysla proveyese e remediase en ello, anparando e defendiendo en las dichas aguas a los dichos propios e a mi en su nonbre, mandando e defendiendo a las dichas presonas e a qualquier de ellas no se entremetiesen a hedificar ni de aqui adelante hedificasen cosa alguna con las dichas aguas, e sobre todo vuestra merçed proveyese lo que fuese justiçia segund que mas largamente todo lo susodicho por lo abtuado puede pareçer a que me refiero.

Por ende, a vuestra merçed pido e suplico, en la mejor forma e manera que de derecho aya lugar, como a reformador de esta ysla en la dicha ysla de Tenerife e de la ysla de San Miguel de La Palma por la reyna nuestra señora, mande que

me sean dados los dichos títulos de las dichas aguas los quales ante vuestra merçed<sup>38</sup> tengo presentados como dicho tengo, para que por mi presentados ante los dichos señores del dicho regimiento, como por ellos me fue pedido, fagan e provean lo que les tengo pedido e requerido, y esto con protestaçon que hago que no sea ni soy visto de apartarme del derecho// [por] aver presentado los dichos títulos ante vuestra merçed, pidiendole como le pedi a la dicha reformaçon de las dichas aguas pertenesca e pueda perteneçer a los dichos propios de la dicha ysla, o sy a vuestra merçed mas justo e mas conveniente le pareçiere e mas conveniente sea al derecho de los dichos propios, me mande dar e dé su mandamiento o mandamientos, quales conpliesen e menester sean, en la dicha razon para las presonas susodichas e para qualquier de ellas, para que no se entremetan a hedificar cosa alguna con las dichas aguas. E sy se an entremetido a las edificar, çesen de aqui adelante de las edificar fasta tanto que vuestra merçed lo vea e determine, e faga en ello lo que fuere justiçia, porque de otra manera podria ser que los dichos propios resçibiesen mucho daño e perjuicio, ende lo qual vuestra merçed puede e deve remediar en lo qual, aliende de administrar justiçia, resçibire mucho bien e merçed, para lo qual y en lo neçesario e conplidero ynploro el noble ofiçio de vuestra merçed.

El bachiller Pedro de Gongora.

Otrosy, digo señor que a mi notiçia es venido que Pero Hernandez Hidalgo, escrivano de la reformaçon, tiene en su poder otros çiertos títulos de otras aguas e dehesas perteneçientes a los dichos propios de la dicha ysla, los quales vinieron al poder del dicho Pero Hernandez en çierta manera syendo escrivano de la dicha reformaçon quando el liçençiado Çarate tovo cargo de la dicha reformaçon como reformador de estas yslas. E porque a mi cargo e ofiçio conviene e asy me es mandado pedir e cobrar los dichos títulos, pido a vuestra merçed mande al dicho Pero Hernandez me los de y entregue en la mejor forma e manera que deva, porque yo asy los pueda llevar e presentar en el dicho cabildo e regymiento de la dicha ysla, e para hazer con ellos aquellas diligençias que convengan para guarda e conservaçon // del derecho de los dichos propios, lo qual digo e pido a vuestra merçed en la mejor forma e manera que de derecho aya lugar, e para ello ynploro su noble ofiçio e yo estoy presto de pagar al dicho Pero Hernandez su justo e devido salario.

[ 305 ]

El dicho escrito presentado en la manera que dicha es, luego el dicho señor governador e reformador dixo que lo veria e haria lo que fuese justiçia.

<sup>38</sup> El texto repite: «ante vuestra merçed».

Testigos Pedro de Vargas e Christoval Gonçales de la Puebla, vecinos de la dicha ysla.

En este dicho dia, mes e año susodichos, el dicho señor gobernador e reformador susodicho dixo que mandava e mandó a mi, el dicho escrivano, que sacase un traslado de los titulos e sentençias que tocan al conçejo de la dicha ysla de Tenerife e lo de y entregue al dicho presonero en pública forma.

E yo el dicho escrivano, por virtud del dicho mandamiento, busqué en çiertos registros que en mi poder estan, que pasays [*sic*]<sup>39</sup> en mi presençia ante el señor liçençiado Ortis de Çarate al tienpo que fue reformador de las dichas yslas, entre los que les hallé una escritura sygnada e firmada de Anton de Vallejo, escrivano publico de la dicha ysla de Tenerife, segund que por ella pareçia, la qual presentó ante el dicho señor liçençiado e reformador susodicho Alonso Sanches de Morales, presonero que a la sazón era, en syete dias del mes de abril de mill e quinientos e seys años. En las espaldas de la qual está una sentençia que el dicho señor liçençiado Ortis de Çarate dio e pronunçió en mi presençia, e la firmó de su nonbre, en catorze dias del mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e seys años, de que fueron testigos que ge la vieron leer e pronunçiar Fernando del Hoyo, e Alonso Navarrete, e Pedro de Isasaga, e Leonel de Çervantes, vezinos de la dicha ysla, su thenor de lo qual, uno en pos de otro, es este que se sygue.

[Sigue el traslado de varios documentos, efectuado en Las Palmas el 6 de octubre de 1509 a petición del reformador.

a) 1505, febrero, 5. Se señala la dehesa para los propios.]

//<sup>40</sup> Este es traslado que se aplicó a los propios.

En lunes, quatro de hebrero de mill e quinientos e çinco años, en este dicho dia su señoria del [*sic*] señor adelantado salió de su casa de la villa de de San Christoval, que es en la ysla de Tenerife, para yr a [a]lindar e nuevamente dar al conçejo justiçia e regimiento e vecinos e moradores de la dicha ysla de Thenerife, a [*sic*]<sup>41</sup> llegó junto con el Peñol de Teguste, e alli fueron juntos con su señoria Batista Es-

<sup>39</sup> «Pasays» por pasaron.

<sup>40</sup> Al margen: «Data de la dehesa».

<sup>41</sup> El texto pone «a» por la conjunción «e».

caño, alguazil mayor de su señoría, e los regidores Lope Hernandes, e Mateo Viña, e Guillen Castellano y Hernando de Llerena e otros vecinos de la dicha ysla por testigos. E alli syendo juntos platicaron sobre la dicha dehesa, cómo e de qué manera alindava e avia alindado, en que su señoría en efeto dixo que, en nonbre del señor rey don Fernando e de la muy alta e muy poderosa reyna doña Ysabel, nuestra señora, de gloriosa memoria, avia dado al dicho conçejo la dicha dehesa e fue alindada, que agora, en nonbre de la reyna doña Juana, nuestra señora, e del señor rey don Fernando, por virtud de sus poderes, que de nuevo les dava la dicha dehesa para pastos de sus ganados en la forma que fuere hordenado qué ganados devan paçer e apaçentarse los dichos ganados, la qual alinda desde el Peñol de Tegueste, e agora de nuevo se la dio por lindero por nivel fasta el corral del herradero; e \de/ alli fasta el camino que va de la villa a la montaña en la fuente del governador; e de ay al camino de las carretas abaxo, yendo por el camino fasta el asomada de la villa, yendo a la villa a man[o] // <sup>42</sup>derecha, por la halda de la montaña a man[o] derecha; e de alli derecho a la cumbre del tejlar de Alonso Galan, el Cuchillo en la mano fasta el asomada de Tahodio; e de alli al valladar del obispo; e de alli por el Cuchillo fasta el Peñol aguas vertientes a la laguna. Asy que es la dehesa andando a la redonda desde el Peñol fasta bolver a el por los linderos susodichos yendo desde el Peñol hazia el dicho corral del herradero sobre man[o] ysquierda.

Testigos que fueron presentes Ximon de Morales, e Gonzalo Vaes, e Christoval, criado del señor adelantado, e otros muchos que ende se fallaron.

[b) 1506, diciembre, 29. Se señalan para los propios del Conçejo las aguas de Punta del Hidalgo, las rentas de la mancebía y ciertos bodegones.]

En veynte e nueve de diziembre de mill e quinientos e seys, en este dia, estando en cabildo en las casas del adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, donde estava el dicho señor adelantado e su theniente el bachiller Alonso de Belmonte, e Fernando de Trujillo, e Lope Fernandes, e Guillen Castellano, e Alonso de las Hijas, e Hernando de Llerena, e

[ 307 ]

<sup>42</sup> Al margen: «Data 29 diciembre 1506. Data de las aguas de la Punta del Hidalgo y Güerta del Obispo. El agua de la Punta del Hidalgo e las dos aguas del valle do mora el obispo y otra agua que estan en la cumbre de la Huerta del Obispo».

Sancho de Vargas, regidores, e Jayme Joven, mayordomo e jurado de la ysla, e Gonzalo del Castillo, e asy estando ayuntados todos los dichos regidores e personas, platicaron con el dicho señor adelantado todos los dichos señores sobre razon deziendo que les diese algunas aguas e otras cosas de que tuviese renta la ysla, apropiados a ella. E los dichos señores nonbraron e le pidieron el agua de la Punta del Hidalgo, e las dos aguas del valle donde mora el obispo, e otra agua que esta detras de la cumbre de la casa del obispo. E luego el dicho señor adelantado dixo que era contento que él, en nonbre de la reyna nuestra señora asy como governador e repartidor de estas yslas, da a los propios de esta ysla las dichas aguas de suso nonbradas sy no heran dadas // de esta forma, para que el conçejo de esta ysla las traygan a las plaças de esta villa, para que ende salgan para provisyon, e de ay que lo lleven a donde vieren que cunple e se aprovechen para los propios, e mando que se asyente ansi en los libros de los repartimientos.

Yten a pedimiento de los susodichos, dio e aplicó para los propios de esta ysla el dicho señor adelantado, todas las puterias de esta ysla, para que el conçejo se aproveche de ellas e las fagan para los propios segund dicho es, para que de la renta de ellas goze la dicha ysla como en cosa suya propia.

Y él en la forma susodicha, a pedimiento de los susodichos, dio e aplico para los propios de esta ysla todos los bodegones rentas syguientes, una en el camino de Tahoro e el otro en la caleta de Tahoro del Araotava, e el otro en la caleta de Fernando de Castro, e el otro entre Tahoro e Ycode, otro en la caleta de Garachico que dizen la Caleta de Ginoves, y igualmente todos los bodegones desde la punta de Dabte fasta la Punta de Anaga por varlovento, lo qual todo aplicó para los dichos propios e se aplicó e da al conçejo, syn perjuicio que se entiende sy el señor adelantado no lo a dado antes de agora, e que ningura presona no pueda usar de bodegoneria ni mesoneria ni venta de vino ni de otras cosas salvo aquellas presonas que tuvieren en ellos puestos por el conçejo, eçebto en esta villa de San Christoval, e de Santa Cruz, e el lugar de La Orotava, y en qualquier lugar que oviere poblacion de vezinos, e que le mandava e mandó asentar asy en los libros de los repartimientos e que asy lo dava e dio en repartimiento perpetuamente para syenpre // jamas<sup>43</sup>.

Va escrito sobre raydo, do diz salvo, e entre renglones ha.

Yo Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo de la dicha ysla de Tenerife, presente fuy e uno con el dicho señor adelan-

<sup>43</sup> El texto repite «para siempre» al comienzo de la línea.

tado e regimiento, segund que de suso se contiene, e por ende fiz aqui este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.  
Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo.

[c) 1506, julio, 14. Confirmación de la primera data por el reformador Ortíz de Zárate.]

Yo, el liçençiado Juan Ortis de Çarate, reformador de estas yslas de Gran Canaria e Tenerife e San Miguel de La Palma por sus altezas, digo que confirmo el repartimiento del adelantado don Alonso Fernandes de Lugo hizo a los vecinos de esta ysla de la dehesa, segund que se contiene de esta otra parte por los dichos limites e mojones contenidos en este dicho repartimiento, con tanto que la poblaçion no se haga ni se fabrique mas hazia la casa del obispo porque de ello vernia daño a los ganados del dicho lugar, e que los limites syguientes no se exçedan. Conviene a saber, que no pase de la casa e esquina de Pedro de Ysasaga, e de ay en derecho hasta la casa de Sancho de Vargas que esta cabe el molino del viento, e que agora ni en algun tiempo no fagan casas ningunas ni çercados ni huertas fuera de las dichas esquinas hazia la casa del dicho obispo, salvo que aquel derecho se guarde de esquina a esquina como de la casa del dicho Pedro de Ysasaga hazia la casa del dicho Sancho de Vargas. E que quien quiera que quisyere fazer casa, que la haga con liçençia, señalandole solar para ello, segund que es de costunbre, fazia Santa Cruz e fazia la parte de la villa de suso, porque a estas partes faziendose no viene tanto perjuicio a la dicha dehesa como se faria de otra manera, con tanto que los que tienen huertas desde la huer//ta del sardo fasta la viña del alcalde Vergara las çerquen e hagan güertas e viñas, e que no las pueden sembrar, e que si no las çercaren o sembraren que queden por dehesa comun e la çerque dentro de un año. E que sy no lo çercaren en el dicho tiempo lo pierdan. E que por la primera vez que lo sembraren asimismo. E que no pueda[n] fazer en ello otros edefiçios al\guno/<sup>44</sup>, so la dicha pena. E asy lo mandó e pronunçió el licenciado de Çarate.

En catorze dias de jullio de mill e quinientos e seys años el dicho señor reformador pronunçió la dicha sentençia en la dicha villa de San Cristóbal de La Laguna. Testigos que fueron presentes Fernando del Hoyo, e Alonso Peres Navarrete, e Pedro de Ysasaga, e Leonel de Cervantes, vecinos de la dicha ysla.

[d) 1506, septiembre, 8. Publicación de la confirmación anterior.]

<sup>44</sup> Testado: raso.

E después de lo susodicho, en ocho dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e seys años, el dicho señor reformador mandó dar e dio un su mandamiento firmado de su nonbre e de mi el dicho escribano segund que por el pareçe su tenor del qual es este que se sygue:

Va entre renglones, o diz escrivano.

Yo, el licenciado Juan Ortis de Çarate, reformador de estas yslas de Gran Canaria e Tenerife e San Miguel de La Palma por sus altezas, hago saber a todos los vecinos e moradores de esta dicha ysla de Tenerife como en catorze dias del mes de jullio que a postre pasó de este año de quinientos y seys años, reformando como reformé la dehesa de esta villa de San Cristóbal, a pedimiento de Alonso Sanches, presonero de la dicha ysla, e la confirmé conforme a los poderes de sus altezas, para que el dicho conçejo e vecinos de la dicha ysla la tengan e posean por dehesa comun para los pastos de sus ganados e bestias, segund e en la // <sup>45</sup>manera que fasta aquí la han tenido e acostumbrado. Conviene a saber, desde el Peñon de Tegueste fasta el corral del herradero; e de alli fasta el camino que va de esta dicha villa a la montaña e a la fuente del governador; e de alli al camino de las carretas abaxo yendo por el camyno fasta el asomada de esta dicha villa; e dende yendo fazia la dicha villa a mano derecha por la halda de la montaña; e de alli derecho a la cumbre del tejlar de Alonso Galan; e de alli el Cuchillo en la mano fasta el asomada de Tahodio; e de alli al valladar del obispo e de alli por el Cuchillo fasta el Peñon e aguas vertientes a la laguna.

Asy que la dicha dehesa, de çercuyto de los dichos linderos adentro, la qual dicha dehesa por mi fue confirmada por los dichos limites e mojones, con tanto que, sy alguno o algunas presonas quisieren fazer o fabricar algunas casas, las labren e fabriquen fazia la parte del puerto de Santa Cruz, e fazia la Villa de Arriba fasta la parte de Las Montañuelas, e dexen el paso para el abrevadero de la laguna por do puedan entrar e salir los ganados libremente a la dicha laguna, segund que fasta aquí a estado e está. E que ninguna persona pueda hazer ni haga casa ni otro edefiçio alguno desde la casa de Pedro de Ysasaga fasta la casa de Sancho de Vargas, las quales dava e dio por linderos e mojones de la dicha dehesa para que, desde las dichas casas del dicho Pedro de Ysasaga e Sancho de Vargas fasta la casa del obispo, no se puedan faxer ni hagan casa ni otro edefiçio alguno, desde esquina a esquina de las dichas casas sea amojonado e quede por dehesa para agora e para

<sup>45</sup> Se repite el artículo la, con respecto a la última palabra de la página anterior.

siempre jamas. E quienquiera que quisyere haser casas que las haga a las partes de suso declaradas, aviendo primeramente para ello licencia e facultad de quien la debe aver, segund que de uso e costumbre. E todos aquellos que tuvieren tierras de pan llevar, desde la huerta de Antón Martin Sardo fasta la casa de Alonso Galan, la çerquen en manera que no puedan rescibir daño en ellas. E que dentro de un año primero syguiente // las pongan de viñas e arboles e güertas, ca para esto se les da licencia que las puedan tener. E con condiçión que no las puedan sembrar. E que sy las senbraren por la primera vez las ayan perdido e queden por dehesa comun, e que no puedan hazer en ellas otro edefiçio alguno so la dicha pena. E todas otras cualesquier heredades que ayan sydo dadas e repartidas dentro de los dichos limites de la dicha dehesa doy por ningunos, e de ningund efeto e valor, eçebto la huerta de Juan Paez, e lo que esta confirmado a Antón Martin Sardo, e las viñas que estan junto con la laguna, las quales son de Gonzalo de Castañeda, e de Fernando de Trujillo, e de Alonso de la Hijas, e de Miguel Marquez, e de Fernando de Llerena, e de Juan Çapata e otra viña de Juan Rodriguez, zapatero, por quanto pareçe que esta çercado e plantado y es en hornato de esta dicha villa, con tal que no se estiendan a labrar ni plantar mas de lo que oy dia tienen çercado ellos ni otros algunos/<sup>46</sup>, fasta que se señale pago donde puedan plantar viñas asy dentro de los dichos limites como fuera dellos, con tal que sy oviere de ser, sea desde el Portezuelo de Tegueste hazia el dicho Peñon, e no en otra parte, e las viñas e güertas que tuvieren dentro de los dichos limites las tengan çercadas de manera que ningund ganado vacuno e otro cualquier deva e pueda andar por la dicha dehesa, no pueda entrar ni hazer daño en las dicha güertas e viñas. E sy entraren que no las puedan pedir ni llevar por ello pena ni daño ni otra cosa alguna. Lo qual se manda pregonar publicamente para que todos lo sepan e ninguno pretenda ynorançia.

Va entre renglones, o diz e que dentro de un año primero syguiente.

Fecho a ocho dias del mes de setiembre años del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años.

El licenciado Çarate. Por su mandado Pero Fernandes. //  
En el dicho dia, ocho dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e seys años, por mandado del dicho señor reformador, yo, Pero Hernández, escribano de sus altezas e de la dicha reformaçion, fize pregonar este

<sup>46</sup> Testado: caso.

dicho mandamiento en mi presencia e de los testigos de yuso escritos, el qual apregonó Lope Maçias, pregonero de la dicha ysla, en la plaça publica de la villa de San Cristóbal, de verbo ad verbum, segund que en él se contiene. Testigos que fueron presentes, Guillen Castellano, regidor, e Alonso Galan, e Garçia Paez e otros muchos vecinos de la dicha ysla.

E asy mismo hallé en los dichos registros otras dos sentençias que el dicho señor reformador dio, e pronunçió, e fymó de su nonbre en la dicha villa de San Cristóbal, en veynte dias del mes de otubre de mill e quinientos e seys años, de que fueron testigos que las vieron leer e pronunçiar al dicho reformador Alonso Vello, Lope Gallego, e Pedro Negrin, e Lope de Fuentes, e otros muchos vecinos y estantes en la dicha ysla, su thenor de las quales dichas sentençias una en pos de otra es esta que se sygue.

[e) 1506, octubre, 20. Confirmación de la segunda data por el reformador Zárate.]

E después de los susodicho, en la villa de San Cristobal de La Laguna, en veynte dias del mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e seys años, el dicho licenciado e reformador susodicho dixo que declarava e declaró, e dava e adjudicava, e dio e adjudicó al conçejo e vecinos de la dicha ysla de San Cristobal, una fuente de agua que es en el puerto de Tegueste, que viene por ençima de la casa del obispo e dar en un molino que hazia Anton Sanches, con otros dos arroyos de esta agua que vienen por debaxo de la casa del obispo, que vienen a dar al tejat, para que las puedan traer y traygan a la dicha villa, para el mantenimiento e proveymiento de los vecinos de ella, e para lo que mas vieren que cumpla al dicho conçejo, con la fuente del governador, e con la fuente de los berros, e con la fuente de Juan Fernandez, con otra agua que está junto a ella que hera de Guillen Castellano e de Lope Fernandes, con el agua que sale en Tacoronte junto a la mar debaxo de las tierras del adelantado. Las quales ayan e tengan agora // e para syenpre jamas por abrevaderos de los ganados de los vecinos de la dicha ysla, revocando como revocava e dio por ninguno todos e cualesquier titulos de repartimientos que el adelantado don Alonso Fernádes de Lugo aya dado sobre las dichas aguas a cualesquier presonas<sup>47</sup> que sean, de cualquier calidad e condición que sean, e sy neçesario hera dixo que los casava e anulava para que agora ni en ningund tiempo no hagan fe ni prueba, lo qual adjudicava a aclarava, e dava e dio, e casava

<sup>47</sup> El texto reitera: «presonas personas».

e anulava, e quitava las dichas aguas a las presonas a quien heran dadas e las adjudicava al dicho conçejo e vecinos de la manera susodicho, por virtud de los poderes que de sus altezas tenia e tiene. Por virtud de los quales mandava e mandó a todos los vecinos de la dicha ysla que lo guarden e cumplan, so pena de dozientas doblas para la camara e fisco de sus altezas. So la qual dicha pena, executava e requeria a las justicias de esta ysla o a qualquier de ellas los anparen e defiendan en la posesión e propiedad de ellas, e no consientan ni den lugar a que sean molestados ni quitados, ni perturbados ni despojados de las dichas aguas e de qualquier de ellas, ca él, por esta su sentençia e declaracion, los amparaba e defendia e avia por anparados e defendidos. E mandava e mandó al alguacil mayor o a su lugarteniente luego pusiese al dicho conçejo e vecinos de la dicha villa e ysla en la posesión velcasy<sup>48</sup> de las dichas aguas e de cada una de ellas, e que ansy lo mandava e declarava e adjudicava por virtud de los dichos poderes.

#### El liçençiado de Çarate.

Ansymismo dixo que visto el dicho pedimiento e requerimiento a él fecho sobre el agua de la montaña de Garçia, e asimismo la neçesidad que los vecinos tiene de agua para la labor e ganados de ella del valle// de Tacoronte e otras tierras junto con el dicho valle, que aviendo la dicha agua seria Dios e sus altezas mas servidos e la ysla e vecinos de ella aprovechados, que declarava e declaró e dava e dio la dicha agua a los vecinos de la dicha ysla para en que hagan dos pilares, e mas sy menester fueren en que bevan los ganados de la dicha labor, en que podra aver una açada de agua, e que si mas oviere de la dicha açada lo adjudicava a adjudicó al conçejo de la dicha ysla para que de ello haga aquello que mas cumpla al servicio de sus altezas e bien de la dicha ysla, e que revocava e revocó sy neçesario era todos e cualesquier titulos que el dicho adelantado don Alonso Fernández de Lugo, governador de esta dicha ysla, [diera] a todas e cualesquier presonas, de qualquier ley e condición que sean. E mandava e mandó al alguacil mayor o a su lugarteniente que ponga en la posesión de la dicha agua al dicho conçejo e vecinos de la dicha ysla para que la ayan e tengan para agora e para syenpre jamas para lo susodicho, e asy metido los anpare e defienda en la tenencia e posesión de la dicha agua, ca él lo aprovava e defendia por virtud de los poderes que de sus altezas tenia e tiene. E mandó al dicho alguacil mayor a a su lugarteniente que ansy lo guardasen e cumpliesen, so pena de dozientas doblas de oro para la camara e fisco de sus altezas. So la qual dicha pena dixo que exsortava e requeria a las

<sup>48</sup> Latinismo: «a la manera de».

justicias de esta dicha ysla, o a cualquier de ellas, que ansy lo cumpliesen e guardasen, e en cumpliéndolo los amparase e defendiese en la dicha tenençia e posesyón, e no consyntiese ni diese lugar que por ningunas presonas, de cualquier ley e condiçión, que fuesen desapoderados, ni quitados, ni despojados, lo qual mandava e mandó, adjudicava e adjudicó, e exortava e exsortó, por virtud del dicho poder.

El liçenciado de Çarate. //

E en el dicho dia, veynte dias de otubre del dicho año, en presençia de mi, Pero Hernández, escribano de sus altezas e de la dicha reformaçion, fueron pregonadas estas sentençias de esta otra parte por Lope Maçias, pregonero, en mi presençia. Testigos Juan Perdomo jurado, e Diego Dorador, e Christoval de Aponte, vezinos de esta ysla.

En los quales dichos traslados el dicho señor governador e reformador susodicho dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial para que valgan e hagan fe, asy como valen e hazen fe las dichas escrituras oreginales que en poder de mi, el dicho escribano, quedan. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es el dicho Pedro [*en blanco*] e Cristóval Gonçales de la Puebla, vecinos de la dicha ysla.

Fechos e sacados, corregidos e conçertados, fueron estos dichos traslados con las dichas escrituras e sentençias oreginales, en la dicha çibdad del Real de Las Palmas, en sabado, seys dias del mes de otubre años del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes, Pero Ramires e Juan de Marquina, criados del dicho señor governador.

E yo, el dicho Pero Hernandes Hidalgo, escribano de la Reyna nuestra señora e su escribano e notario público en la su corte en todos los sus reynos e señorios, y escribano de reformaçion de las dichas yslas por su alteza, presente fuy en uno con el dicho señor liçenciado Juan Ortis de Çarate reformador, que a la sazón fue de las dichas [yslas]<sup>49</sup>, e con el muy noble e generoso cavallero el señor Lope de Sosa, que a la sazón es reformador de ellas por su alteza, // a todo lo que dicho es, e por pedimiento del dicho presonero susodicho, e mandamiento del dicho señor governador reformador susodicho, e por la comisyón que para ello me dio, estos dichos traslado[s] fiz escrevir e trasladar de las dichas escritura e sentençias oreginales, e fuy presente con los dichos testigos

<sup>49</sup> El texto por error pone: «que a la Lope de Sosa sazón fue de las dichas, e...».

a las corregir e concertar e ver çiertas, e por ende, fiz aqui este mio sygno a [t]al, en testimonio de verdad.  
Pero Fernandes.<sup>50</sup>

[San Cristóbal. 1509, octubre, 12 y siguientes. Presentación de los traslados por el personero a los regidores, y toma de posesión de los bienes de propios.]

En viernes, doze dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, dentro de la yglesya de San Miguel fueron juntos en cabildo el muy virtuoso señor Fernando de Llerena, alcalde mayor e de la justiçia de la ysla de Tenerife por el muy magnifico señor don Alonso Fernandes de Lugo, adelantado de las yslas de Canaria e governador e justiçia mayor de las yslas de Tenerife e de San Miguel de La Palma por la Reyna nuestra señora, e los señores Fernando de Trujillo, Guillen Castellano, e el bachiller Gonzalo Hernandez, e Diego de Mesa, e Bartolomé Benitez, e Alonso de las Hijas, fiel executor, e el bachiller Belmonte açesor de la justiçia, e el presonero Juan Peres de Çorroça en presençia de mi Anton de Vallejo escribano mayor del conçejo de la dicha ysla de Tenerife.

E luego, el dicho Juan Perez de Çorroça, asy como presonero e syndico procurador de la dicha ysla de Tenerife, por virtud de los poderes que tiene de que yo el dicho escribano doy fe, e hizo presentacion de una escritura firmada del generoso e noble cavallero el señor Lope de Sosa, governador e justiçia mayor de las yslas de la Gran Canaria, e governador de la dicha ysla e de la ysla de Tenerife e San Miguel de la Palma por su alteza, e Pero Hernades Hidalgo, // escribano de su alteza e de la reformation de las dichas yslas, el tenor del qual es este que se sygue<sup>51</sup>:

(Se relacionan las actuaciones realizadas en Las Palmas ya transcritas).

E asy fecha la dicha presentacion, el dicho Juan Peres, presonero susodicho, dixo que pedia e pidio a los dichos señores justiçias e regimiento, le defendiesen e anparasen en nonbre del conçejo de la dicha ysla de Tenerife en la tenençia e posesyon de las dehesas e aguas y otras cosas contenidas en la

[ 315 ]

<sup>50</sup> La anotación está hecha con distinta letra: «Lo que sigue es lo mismo que lo pasado ecepto que al fin de esto estan las posesiones que de ello se tomó».

<sup>51</sup> El texto se repite de nuevo empezando con la copia del testimonio fechado en el Real de Las Palmas, el 5 de octubre de 1509, que hemos trans-

dicha escritura, conforme a las sentençias // sobre ello dadas, e que sy neçesario era de nuevo, metiensen en la posesyon e le anparasen en ella, lo qual dixo que les requería de parte de la Reyna nuestra señora e pidiolo por testimonio.

E luego todos los dichos señores dixeron que vista la dicha escritura e sentençias en ella contenidas, que mandavan ser llevadas a devido efeto e esecutadas, e en conplimiento de ello, el señor alcalde mayor mandó dar su mandamiento para el alguazil mayor o su lugartheniente, que luego que fuere requerido por el presonero, cunpla la dicha carta e sentençias e mandamientos en ella contenidos, como en la dicha carta se contiene, e que por consyguiente, le anpare en la tenençia e posesyon de lo susodicho en nonbre de la ysla al dicho presonero e le meta en la posesyon de todo ello.

E luego el dicho Bartolome Benitez, regidor susodicho, dixo que en quanto a lo que haze en su perjuicio la dicha sentençia del liçenciado Çarate, porque agora avia venido a su notiçia de la toma de su agua de Tegueste que no lo pase perjuicio, lo qual dixo despues de ser levantados de cabildo en haz del dicho bachiller Pero Hernandes e de Alonso de las Hijas e del dicho presonero.

E despues de esto, en treze dias del dicho mes de otubre del dicho año, el dicho Juan Peres pareçio ante el dicho señor alcalde e dixo que le mandase dar el dicho mandamiento. E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que se lo mandava dar e dio el thenor del qual es este que se sygue:

Alguazil mayor de esta ysla o vuestro lugartheniente, yo vos mando que cada e quando que cada o quando las pidiere Juan Peres de Çorroça, presonero de esta ysla//e syndico procurador, que le anpareys e defendays en la tenençia e posesyon de las dichas dehesas e aguas e otras cosas que a esta ysla fueren dadas en repartimiento por el señor adelantado e governador don Alonso Fernandes de Lugo, asy como repartido e fueron reformadas por el liçenciado Juan Ortis de Çarate como reformador contenidos en una escritura firmada del señor governador Lope de Sosa e de Pero Fernandes, escrivano de su Alteza, lo hagays e cunplays sin ynpedimiento alguno, e sy neçesario fuere e vos lo pidiere, le dedes y entregedes de nuevo la posesyon de todo ello para que él, en nonbre del conçejo, la tome e aprehenda. E no consyntades que de ella ni de parte de ella, él ni el dicho conçejo sea molestado ni perturbado fasta tanto que sea oydo e vençido por fuero e juyzio.

crita a partir del folio 159 rº. Las variaciones entre una copia y otra son muy escasas y ninguna significativa, por lo que continuamos la transcripción con la petición de los regidores para que se ejecuten las sentencias de los reformadores y mandamiento del alcalde mayor en el folio 91 vº.

Fecho a treze de otubre de mil e quinientos e nueve.  
Fernando de Llerena, Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo.

E despues de esto, en lunes, que se contaron veynte e ocho dias del mes de otubre del dicho año, estando en la montaña que se dize De Garçia, que es en la dicha ysla, al agua e fuente corriente que es en la dicha montaña que se dize la Fuente de Garçia, en presençia de mi, el dicho escrivano e de los testigos de yuso escritos, paresçio en él presente el dicho Juan Peres de Çorroça e fizo presentaçion e leer e notificar hizo por mi, el dicho escrivano, a Diego Fernandes Amarillo, theniente de alguazil de la dicha ysla, la dicha carta e sentençias en ella contenidas que de suso va encorporada, con el dicho mandamiento del dicho señor alcalde mayor Fernando de Llerena. E asy presentado e leydo todo lo susodicho en haz del dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho, el dicho Juan Peres de Çorroça dixo en el dicho nonbre de la dicha ysla, asy como presonero e syndico procurador// de ella por virtud de los poderes de suso encorporados cunpliose la dicha carta e sentençias e mandamientos del dicho señor alcalde mayor de suso encorporado, e que en cunpliendolo le retuviese e anparase en la tenençia e posesyon de las dichas fuentes e aguas contenidas en las dichas sentençias e mandamientos con la dicha dehesa, e con todo lo a ello anexo e perteneçiente, e sy neçesario era a mayor abundamiento de nuevo lo metiese en la dicha tenençia e posesyon. E que lo pedia e pidio por testimonio el bachiller Pero Fernandes, Guillen Castellano e Alonso de las Hijas, regidores e Sancho de Merando, escrivano de las entregas de la dicha ysla.

E luego, el dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho dixo que estava presto de lo hazer e conplir segund e como le hera mandado. E en cunpliendolo, lo tomó por la mano al dicho Juan Peres de Çorroça e se fueron a la dicha agua e dixo que le anparava e defendia en la tenençia e posesyon de ella, e de nuevo dixo que lo metia e metió en ella, e se la dava e dio. E el dicho Juan Peres dixo que la tomava e aprehendia e aprehendio, beviendo como bevio de la dicha agua, e meneó cantos de una parte a otra, e roçó e cortó de las yervas e arboles que ende eran. E en señal e testimonio de posesyon. E del lugar e sytio donde lo susodicho pasó hechó dende a los que ende estaban, los quales se salieron paçeficamente syn contradición alguna. E fecho lo susodicho, el dicho Juan Peres dixo que él se tenia por verdadero señor e poseedor de la dicha agua e fuente susodicha en nonbre de la dicha ysla, e de todo lo a la dicha agua anexo e pertenesçiente e de todas sus entradas e salidas, e pidiolo por testimonio. Testigos, los dichos.

E luego fuemos a otra fuente que se dize de Guillen Castellano, que es debaxo de un çerro a la baxada de un// barranco. E el dicho alguazil asy mismo dixo que anparava e defendia al dicho Juan Peres en la tenençia e posesyon de la dicha fuente e agua, e que de nuevo la dava e dio la posesyon de ella. Al qual dicho Juan Peres tomó por la mano e le puso en la dicha agua. E el dicho Juan Peres dixo que él tomava e aprehendia e aprehendio, beviendo como bevio de la dicha agua, e roçó de las yervas e cortó de los arboles que ende eran, e meneó cantos de una parte a otra en señal e testimonio de aprehençion de posesyon, e fizo las otras diligençias de suso contenidas, llamando de como se llamo en el dicho nonbre, señor e poseedor de la dicha agua e fuente con todo lo a ella anexo e perteneçiente e entradas e salidas, e pidiolo por testimonio. Testigos, los dichos.

E luego fuemos a la fuente que se dize de Juan Fernandes, a donde el dicho alguazil asy mismo dixo que anparava e defendia al dicho Juan Peres en la tenençia e posesyon de la dicha fuente e agua, e lo metia e metio de nuevo en la posesyon de ello, el qual dicho Juan Peres bevio de la dicha agua e roçó de las yervas e cortó de los arboles que ende estaban, e hechó del agua de una parte a otra e asy mismo echó fuera a los que ende estaban del lugar e sytio do pasó lo susodicho, todo lo qual hizo paçificamente syn contradiccion alguna, llamandose en el dicho nonbre verdadero señor e poseedor de la dicha fuente e agua e de todo lo a ello anexo e perteneçiente e entradas e salidas, e pidiolo por testimonio. Testigos, los dichos.

E luego fuemos a la fuente que se dize de Los Berros, e el dicho alguazil asy mismo dixo que anparava e defendia al dicho Juan Peres en el dicho nonbre en la tenençia, e metio de nuevo en la posesyon de ella. E lo tomó por la mano e lo// llevó a la dicha fuente, e el dicho presonero bevio de la dicha agua e hechó de ella de una parte a otra, e roçó de las yervas, e cortó de los arboles que ende estaban, e meneó cantos de una parte a otra. E del sytio e lugar do pasó lo susodicho hechó a los que ende estaban, los quales se salieron. Lo qual todo hizo paçificamente syn contradiccion alguna, llamandose en el dicho nonbre señor e poseedor de ella e de todo lo a ello anexo e perteneçiente e entradas e salidas, e pidiolo por testimonio. Testigos, los dichos.

E luego asy mismo fuemos a otra fuente que se dize Del Adelantado, e el dicho alguazil dixo que ansy mismo anparava e defendia al dicho Juan Peres en el dicho nonbre en la tenençia e posesyon de la dicha fuente e agua, e que lo metia e metio de nuevo en la posesyon de ella, e lo tomó por la mano e lo llevó a la dicha fuente e agua, e el dicho Juan Peres bevio de la dicha agua e la vertio de una parte a otra, e echó cantos de una parte a otra, e roço de las yervas e cortó de los arboles que ende estaban. E do pasó lo susodicho hechó a los que ende estaban, los quales se salieron, lo qual todo hizo paçeficamente syn contra-

diçion alguna, llamandose en el dicho nonbre señor e poseedor de la dicha agua e de todo lo a ella anexo e perteneçiente e entradas e salidas. Testigos, los dichos.

E despues de esto, en doze dias del mes de novienbre, en la dehesa de la laguna de la dicha villa de San Christoval, ende estando junto con la madre del agua que viene a la plaça de la dicha villa el dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho por virtud de la dicha carta e mandamiento, dixo que al dicho Juan Peres de Çorroça, presonero susodicho le anparava e defendia en el dicho nonbre en la tenençia e posesyon de la dicha dehesa e madre de agua so los linderos e limites, según e como por el dicho // adelantado, asi como governador e repartidor, fue dada e reformada por el dicho señor liçenciado Çarate asy como reformador, e que lo metia e metio e metio de nuevo en la posesyon de la dicha dehesa so los dichos limites e linderos susodichos, e lo puso junto de la dicha madre del agua, el qual dicho Juan Peres de Çorroça tomó o aprehendio la dicha posesyon, e en testimonio e señal de posesyon bevio de la dicha agua de la dicha madre del agua, e roçó e segó de la yerva de la dicha dehesa, e meneó cantos de una parte e de otra, e hechó fuera de la dicha dehesa a los que ende estavan, e todos se salieron de él. Ende todo lo qual fue e pasó syn contradición alguna, llamandose en el dicho nonbre del señor e poseedor de la dicha dehesa so los dichos limites e linderos e de la dicha agua con todo lo a ello anexo e perteneçiente. E que fueron testigos presentes, Guillen Castellano, Alonso de las Hijas, el bachiller Pero Fernandes, Regidores.

E luego, dende a poco, fuymos a la montaña que se dize del Obispo, termino de la dicha villa, a donde estando en una agua corriente por un arroyo que pareçia yr a la güerta de Juan Yanes, clerigo, e de ay a dar en unos dornajos do beven los ganados de los vecinos. El dicho Diego Fernandes, Alguazil susodicho por virtud de la dicha carta e mandamiento, dixo que ansy mismo anparava e defendia en el dicho nonbre en la tenençia e posesyon de la dicha agua, segund que fue adjudicada que se contiene en la dicha carta, e que lo metia e metio de nuevo en la dicha posesyon, el qual tomo por la mano e le puso junto de la dicha agua. El qual dicho Juan Peres tomo e aprehendio la posesyon de ella, de la qual en testimonio de posesyon bevio de la dicha agua e la vertio de una parte a otra, e meneo cantos de una parte a otra e cortó de los arboles e roçó de las yervas, e hechó del dicho sytio e lugar a los que ende eran, los cuales se salieron. Todo lo qual fue e pasó paçe//ficamente syn contradición, llamandose en él su nonbre señor e poseedor de la dicha agua e de todo lo a ella anexo e perteneçiente e entradas e salidas. Testigos, los dichos.

E luego asy mismo el dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho por virtud de la dicha carta e mandamiento, dixo

que ansy mismo anparava e defendia al dicho Juan Peres de Çorroça, presonero susodicho en el dicho nonbre en la tenençia e posesyon de otra agua corriente por un arroyo que es en la dicha montaña que se junta en el arroyo del agua susodicho, e que de nuevo lo dava e dio la posesyon, al qual tomó por la mano e le puso junto de la dicha agua. El qual dicho Juan Peres dixo que tomava e tomó en el dicho nonbre la dicha posesyon de la dicha agua, de la qual bevio e la vertio de una parte a otra e roçó de las yervas e cortó de los arboles que ende estaban, e hechó cantos de una parte a otra en señal e testimonio de posesyon, e hechó fuera a los que ende eran, los quales se salieron. E pasó todo paçeficamente sin contradición de persona alguna, el qual dicho Juan Peres en el dicho nonbre se llamó liçito poseedor de lo susodicho con todo lo a ello anexo e perteneçiente.

E luego fuymos a un royo de agua corriente que es en Tegueste, termino de la dicha ysla, que deçendia de una montaña alta un arroyo abaxo el qual dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho dixo que por virtud de la dicha carta e mandamiento de suso incorporado asy mismo defendia e anparava al dicho Juan Peres de Çorroça, presonero susodicho en la tenençia e posesyon de la dicha agua corriente por el dicho arroyo e que le metia, le dava e dio la dicha posesyon de ella, al qual dicho Juan Peres tomo por la mano e le puso junto de la dicha agua, el qual dicho Juan Peres tomó e aprehen/dió, beviendo como bevió de la dicha agua, e arrancando yervas e cortando de los arboles, meneando cantos de una parte a otra en testimonio de posesyon, e hechó fuera a los que ende eran, los quales se salieron. E quando este abto pasó no ovo contradición de persona alguna, el qual dicho Juan Peres en el dicho nonbre se llamó liçito poseedor con todo lo a la dicha agua perteneçiente entradas e salidas. Testigos, los dichos.

E luego fuymos a unas dos fuentes de agua que son çerca de la mar, debaxo de las tierras del señor adelantado don Alonso Fernandes de Lugo, donde se dezia ser de Alfonso Yanes, e alli estando el dicho Diego Fernandes, alguazil susodicho por virtud de la dicha carta e mandamiento susodicho, dixo que anparava e defendia al dicho Juan Peres de Çorroça en la thenençia e posesyon de las dichas dos fuentes de agua, e que de nuevo le dava e dio la dicha posesyon, al qual dicho Juan Peres de Çorroça tomó, por la mano e pasó una vez a par de la una fuente e otra vez a par de la otra. El qual dicho Juan Peres dixo que tomava e tomo e aprehendia e aprehendio la dicha posesyon en el dicho nonbre, e en testimonio e señal de posesyon bevia del agua de la mas fuentes, e vertiola de una parte a otra, e meneó piedras, e roçó de las yervas e cortó de los arboles, e hechó fuera los que ende eran, los quales fueron salidos. E pasó todo lo susodicho syn contradición de persona alguna, el qual dicho Juan Peres

en el dicho nonbre se llamó poseedor paçifico de las dichas dos fuentes e aguas de ellas con todo lo a ello anexo e pertençiente, entradas e salidas. Testigos, los dichos.

[San Cristóbal. 1513, mayo, 17. Visita de los términos de los bienes de propios.]

En diez y syete dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e treze años, el señor// liçenciado Christoval Lebron, theniente de governador de las yslas de Tenerife e La Palma, por mandado de la reyna, nuestra señora, en lugar e por el muy magnifico señor don Alonso Fernandes de Lugo, adelantado de las yslas de Canaria e governador e justiçia mayor de las dichas yslas por su alteza, e los señores Pero de Vergara, alguazil mayor de la dicha ysla, e Andres Suares Gallinato, e Geronimo de Valdes, Fernando de Llerena, Guillen Castellano, regidores, e Alonso de las Hijas, fiel esecutor, por presençia de mi, Anton de Vallejo, escrivano publico e del conçejo de la dicha ysla, visytaron la dehesa de la dicha villa, cumpliendo e faziendo aquello que por cabildo avia seydo acordado. En la qual visytaçion pasó lo syguiente:

Paresçio que desde una esquina que venia consyguiendo de hazia La Laguna a la parte de Tegueste, yendo por una pared en adelante que desde do se hazia buelta hazia La Laguna e es comienço una gania e una media pared de piedra que va hazia la cumbre de Tegueste, de manera que esta un çercado con su valladar que rodea al derredor e alinda con viñas que diz que fue del theniente Fernando de Trujillo e Miguel Marques, lo qual paresçia estar nuevamente plantado y hedificado contra la reformaçion, a de se saber e procurar que en ello se haga justiçia, e los que los tenian eran Miguel Marquez e Alonso de las Hijas e otros.

E de ay el dicho señor liçenciado e señores, fueron hazia la viña de Juan Rodrigues, do pareçia antes de llegar a la dicha viña en una ladera tenia fecha una casa Manuel Martin, con un çercado en que tenia çiertos sarmientos e ortaliza e trigo e çevada senbrado en la halda//de la mesa, lo qual pareçia ser contra la reformaçion de la dicha dehesa para \pa/star dentro en la dehesa. Fuele preguntado que tanto avia que avia fecho el hedifiçio, dixo que siete u ocho meses la casa, e lo a ocho años, e que tiene titulo antes de la reformaçion. Fue acordado que se haga justiçia e se vea (si) ay en esta heredad dos çercados.

E de ay fueron a la dicha viña del dicho Juan Rodrigues, al-  
rededor de la qual está otra çerca que baxa hazia La Laguna, fasta hazia una casa pajiza, e buelve hazia el portachuelo de

Tegueste e buelve al drago, e va por la mitad de la cumbre a juntar con el dicho Manuel Martin, lo qual Fernando de Llerena tenia al presente, que lo avia comprado, parece que lo que no esta ocupado que está e entra en la reformaçion de la dehesa, e que entrava en ella a se dever para que se haga justia.

Otrosy, se halló del majuelo de Alonso de Alcaraz hazia Tahodio esta senbrado de pan. Dize que lo que asy esta senbrado hera la guerta de Anton Martin Saldo e que no entra por dehesa en la reformaçion.

Otrosy, se halló en una tierra que es abaxo de la viña de Miguel Marquez, que se dize ser de los herederos de Fernando de Trujillo, regidor, que en ella no estava hedificada ni viña ni otra cosa, mandose asy poner para que se vea en justia por cabildo.

Otrosy, se mandó poner como ay çiertos hedifiçios fechos de la esquina de la casa de Sancho de Vargas a la esquina de la casa de Pero de Ysasaga. A se de platicar por cabildo.//

En la villa de San Christoval, que es en la ysla de Thenerife, veynte e siete dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e quinze años, se saco la carta y escritura e abtos de suso contenido e se corrijió e conçertó, e a cabo de su carta. E que fueron testigos Pero Gallego, Benito Negrin, e Morales Pintor, e otros vecinos estantes en la dicha ysla. E yo, Anton de Vallejo, escrivano publico e del Conçejo de la ysla de Tenerife, presente fuy e por fe de traslado fiz aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Anton de Vallejo, escrivano publico y del Conçejo.//